



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

FEDERAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Sentencia dictada el tres de Agosto de dos mil quince por el Tribunal Pleno en
la acción de inconstitucionalidad 1/2014.

ESTATAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
Acta de Pleno Administrativo celebrada el día dieciséis de
septiembre de dos mil quince.
Reglamento Interior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014

PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: MAKAWI STAINES DIAZ

México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de agosto de dos mil quince.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA NACION

EX P 39/2
25 AGO 2015 10 25 55

VISTOS Y RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la acción, autoridades emisoras y promulgadora, y notificación impugnada. Por oficio presentado el dos de enero de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Murillo Karam, en su calidad de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

- a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Sonora.
- b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Sonora.

Las normas impugnadas se hacen consistir:

a) Los artículos 29 Bis, 100, párrafo segundo y 258, párrafo primero del Código Penal para el Estado de Sonora, y el 187, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, reformados mediante Decreto 64, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

b) El artículo 187, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, reformado mediante Decreto 64, publicado en el Boletín Oficial del Estado el dos de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Concepto de invalidez. En el único concepto planteado, el Procurador General de la República expresó lo siguiente:

El Congreso y el Gobernador de Sonora al aprobar, promulgar y publicar, respectivamente, los Decretos 64 y 61 impugnados, invadieron la esfera de facultades de la Federación contraviniendo los artículos 16, 73, fracción XXI, inciso a), 124 y 133 de la Constitución General.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 25/2011, 36/2012, 26/2012, 56/2012 y 54/2012, sostuvo que la distribución competencial establecida en los artículos 73, fracción XXI, inciso a) y 124 de la Constitución General, no prevén facultades a favor de las entidades federativas para legislar

aspectos relativos a los delitos en materia de secuestro y de trata de personas, pues solo se dispone la participación de los tres órdenes de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014



PODER JUDICIAL
SUPLENTE DEL SUPLENTE

distinción aspectos concernientes a la coordinación para efectos de prevenir y sancionar los referidos delitos.

La intención del Constituyente al reformar dichos preceptos, fue que el Congreso de la Unión de manera exclusiva tipifique los delitos de secuestro y de trata de personas estableciendo su sanción, estando el Congreso de Sonora impedido para ejercer tal facultad, aun cuando se plasmará de manera idéntica en su legislación estatal.

Los delitos en cuestión se federalizan como respuesta a la diversidad legislativa de las entidades federativas, a la falta de investigación y de coordinación entre las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia y finalmente con el objetivo de tener las herramientas necesarias que permitan combatirlos de manera frontal.

Así, la intención del Constituyente se traduce en que a la Federación le corresponde la creación normativa sustantiva de los delitos de secuestro y de trata de personas, mientras que a las entidades federativas el conocimiento de los ilícitos de secuestro en su modalidad expresada con el objeto de ejecutar delitos de robo o extorsión, sin que ello signifique que éstas puedan legislar sobre dichas modalidades, pues se encuentran previstos en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Sancionar y

Eradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece en el artículo 2º, fracción II, que su objeto es establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones.

En ese contexto, si el artículo 73, fracción XXI, inciso a) constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa de expedir leyes generales en materia de secuestro y de trata de personas que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, es decir, que prevean aspectos sustantivos de acuerdo con el artículo 124 del citado ordenamiento, las entidades federativas están materialmente imposibilitadas para legislar en ese ámbito.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que el Estado de Sonora legisla respecto de materias reservadas al Congreso de la Unión, pues los artículos impugnados prevén que siempre existe dolo moral en los delitos de secuestro y de trata de personas; para los efectos en mención la acción penal prescribe en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad cuando el homicidio sea cometido a propósito de un secuestro, se sancionará con prisión de 25 a 50 años y que las conductas típicas de mérito se consideren como delitos graves. Los cuales son aspectos sustantivos de delitos.

Por tanto, la Legislatura de Sonora desborda su marco competencial contraviendo lo dispuesto en los artículos 16, 73, fracción XXI, inciso a), 124 y 133 constitucionales.

TERCERO. Artículos constitucionales que se estiman violados: Los artículos 16, 73, fracción XXI, inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Admisión y trámite. Por acuerdo de tres de enero de dos mil catorce, el Ministro Presidente de este Supremo Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a



El Poder Judicial de la Federación, a la que correspondió el número 1/2014

Posteriormente se ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien por razón de turno fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de seis de enero de dos mil catorce, el Ministro instructor admitió a trámite la acción relativa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO. Informe de la autoridad emisora del Decreto impugnado. El Congreso del Estado de Sonora, al rendir su informe respectivo que es cierto el acto que se le reclama al Congreso estatal respecto de las reformas realizadas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, en materia de secuestro y de trata de personas.

SEXTO. Informe de la autoridad promulgadora del Decreto impugnado. El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en síntesis, sostuvo lo siguiente:

a) Es cierto el acto reclamado puesto que el Poder Ejecutivo de Sonora publicó las normas cuya invalidez se reclaman, mediante Decreto 61 publicado el dos de diciembre de dos mil trece, en el Boletín Oficial del Estado, número 45, sección II, tomo CXXII.

b) El Poder Ejecutivo de Sonora no tuvo participación alguna en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las normas

reclamadas, pues la iniciativa de ley fue presentada por el propio Congreso local.

El Ejecutivo únicamente procedió a la publicación de la norma general reclamada dando cumplimiento a la obligación que le corresponde conforme a los artículos 56, 57, 58 y 60 de la Constitución del Estado, ajustándose a las disposiciones legales aplicables.

c) La constitucionalidad de una ley puede ser cuestionada tanto desde el punto de vista material, como desde el punto de vista formal, es decir, por un lado, que el contenido general de la norma alguna de sus partes contravenga la Constitución General y, por otro, que el órgano que expide la norma sea incompetente o exista vicio en el procedimiento legislativo.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el Procurador General de la República denunció la inconstitucionalidad material de la norma impugnada y no actos atribuidos al Poder Ejecutivo sonorense, toda vez que únicamente se combaten los acuerdos tomados por el Congreso estatal, en que se aduzca la ilegalidad en la promulgación. Por lo tanto, debe subscribirse la acción de inconstitucionalidad respecto del Gobernador o, en su defecto, declarar la nulidad.

d) Por otra parte, los preceptos impugnados no contravienen los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 o 133 de la Constitución General, puesto que dichas normas son de materia penal, respecto de la cual tanto la Federación como las entidades federativas poseen facultades para legislar al respecto, correspondiendo al Congreso de la Unión la determinación de los delitos contra la Federación en términos del



El primer párrafo del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los estados, los municipios y los territorios federales, siempre y cuando no se trate de conductas que atentan contra la Federación:

En el caso, el bien jurídico tutelado por los delitos de secuestro y de trata de personas, es la libertad personal, de manera que las entidades federativas no se encuentran impedidas para legislar en relación con esos delitos.

Lo anterior, a pesar del texto del artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos tiene facultades para legislar en materia de secuestro y de trata de personas, pues su redacción no es clara en cuanto a si se encuentra vedada a los estados de la Federación la facultad de legislar en materia de secuestro y de trata de personas, lo que deja abierta la posibilidad para que los estados legislen en la materia.

Por tanto, si el legislador federal no reservó para sí dichas facultades legislativas y atendiendo a que las leyes generales únicamente contienen bases que son una plataforma mínima, el Congreso del Estado de Sonora actuó sin exceder sus facultades, dentro del marco constitucional, y de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de secuestro y de trata de personas, pues éstas sólo tienen efecto en su propio territorio y no fuera de él.

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Debido a los alegatos, mediante proveído de diez de marzo de dos mil once, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. En primer término se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

Los artículos 29 Bis, 100, segundo párrafo y 258 primer párrafo del Código Penal, así como el artículo 187, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Sonora, fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el Decreto 64, por su parte, el citado artículo 187, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales volvió a reformarse mediante el Decreto 61, el cual fue publicado en el Boletín Oficial el dos de diciembre del mismo año.

1. Folios 21 a 24 del expediente.
2. Folios 17 a 20 del expediente.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014

En consecuencia, toda vez que el expediente de la acción de inconstitucionalidad se presentó el jueves dos de enero de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja 14 del expediente, su presentación fue oportuna.

TERCERO. Legitimación. En continuación se analizará la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Se suscribe la demanda Jesús Murillo Karam, en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

4 Fojas 15 y 16 del expediente

De conformidad con el artículo 105, fracción II inciso c) de la Constitución General de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad y toda vez que plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Penal para el Estado de Sonora, así como del Código de Procedimientos Penales de la misma entidad, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Si se de aprueba esta conclusión la jurisdicción plenaria P./J. 98/2001, da fe de su **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.**

CUARTO. Causas de improcedencia. El Poder Ejecutivo de Sonora hizo valer que debía sobreseerse respecto de él en virtud de que no se le atribuye ningún acto y que la acción de inconstitucionalidad era improcedente en tanto que las normas no son inconstitucionales.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos siguientes:

- (I) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de una norma de carácter general y esta Constitución.
- (II) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de la Federación, de los Estados, de los Municipios, de los Distritos Federales, de los Estados Unidos Mexicanos y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- (III) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Judicial de la Federación.
- (IV) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Legislativo de la Federación.
- (V) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.
- (VI) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (VII) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Municipios.
- (VIII) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Distritos Federales.
- (IX) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (X) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XI) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XII) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XIII) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XIV) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XV) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XVI) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XVII) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XVIII) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XIX) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (XX) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible inconstitución de las normas de carácter general que emita el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION... TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Resulta infundada dicha causa de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II de la Ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se ejerce la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas, en tanto que el artículo 64, primer párrafo del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días, emitan un informe que exponga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Por tanto, al tener injerencia en el proceso legislativo de dicha norma general para otorgarle plena validez y eficacia, el Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión del acto presuntamente violatorio de la Constitución General, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

2.- Improcedencia porque las normas no son inconstitucionales.

También resulta infundada esta causa de improcedencia en virtud de que la revisión de si las normas impugnadas violan o no los preceptos de la Constitución General es una cuestión que deberá ventilarse al resolverse el fondo del asunto, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia plenaria PJI/36/2004, de rubro: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE. 7

3.- Cesación de efectos.

En relación con el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de oficio, se advierte que en el Boletín Oficial se publicó el dieciséis de diciembre de dos mil trece el Decreto 62, el trece de marzo de dos mil catorce el Decreto 97, mediante los cuales se reformó el párrafo cuarto impugnado, a fin de eliminar el tipo de desaparición forzada y posteriormente volverlo a incluir; el nuevo de junio de dos mil catorce el Decreto 103 y el cuatro de diciembre del mismo año el Decreto 145, mediante los cuales se reformó, respectivamente, el párrafo cuarto impugnado. No obstante ello, no se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dichas modificaciones legales se ven reflejadas en el siguiente cuadro:

Table with 4 columns: Decretos (61, 62, 97, 103, 145), Fracción (II, O. 16, O. 13, O. 13, O. 14), and Decretos (61, 62, 97, 103, 145)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE. LA Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia propuestas en los recursos de amparo deben ser claras e inequívocas, por lo que se decreta que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que no tiene una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desecharse la demanda por improcedencia de inconstitucionalidad por causas de invalidez.

- (-) Artículo 19. Las causas de improcedencia de inconstitucionalidad con impugnaciones. V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o actualizada de la controversia; Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad el Ministerio Público podrá exhibir las causas de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta Ley, con excepción de las fracciones II y III del artículo 20. Este procedimiento de exhibición de las causas de improcedencia deberá iniciarse dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad.



Decreto 84 Impugnado (B.O. 29 de noviembre de 2013)	C. 189 (B.O. 15 de junio de 2015)
--	--------------------------------------

ARTICULO 100.- La acción penal prescribirá en su plazo final al término medio prescrito de la pena privativa de libertad que corresponda a los delitos de que se trata, dicho plazo nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, robo con violencia, fraude y/o voces de personas menores de edad por la pornografía, trata de personas, lavado de dinero y el supuesto párrafo del artículo 317, cuando el autor, mediador o cómplice de la conducta que se juzga, hubiere sido menor de diez años al momento de cometerla, el plazo de prescripción será el doble.

ARTICULO 100.- La acción penal prescribirá en su plazo final al término medio prescrito de la pena privativa de libertad que corresponda a los delitos de que se trata, dicho plazo nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, robo con violencia, fraude y/o voces de personas menores de edad por la pornografía, trata de personas, lavado de dinero y el supuesto párrafo del artículo 317, cuando el autor, mediador o cómplice de la conducta que se juzga, hubiere sido menor de diez años al momento de cometerla, el plazo de prescripción será el doble.

Como se señaló, no se sigue la causa de improcedencia pues si bien el criterio general del Tribunal Pleno consiste en que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando ha cesado los efectos de la norma impugnada y esto ocurre cuando dicha norma es reformada, modificada, derogada o abrogada, en el caso, no se actualiza el supuesto de improcedencia al haber ya que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución General en relación con el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, este Tribunal puede dar efectos retroactivos a las sentencias de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales del ámbito penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma no sirva a beneficiar a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 104/2008 de rubro "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD SUPREMA CORTE DE

9 Este criterio se contiene en las tesis de jurisprudencia P./J. 104/2008 y P./J. 9/2004, de rubro "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ES IMPROCEDENTE POR CANCELACION DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ESTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA" y "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA PENAL QUE SE SUSTITUYE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACION DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA" respectivamente, consultable en el sitio electrónico judicial de la Federación y su Gaceta, IJF, 9a Época, Pleno, S.J., 20 de mayo de 2005, Pág. 702 y 701, 9a. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pág. 958 respectivamente.

<p>ARTICULO 100.- La acción penal prescribirá en su plazo final al término medio prescrito de la pena privativa de libertad que corresponda a los delitos de que se trata, dicho plazo nunca será menor de dos años ni mayor de diez.</p> <p>En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, robo con violencia, fraude y/o voces de personas menores de edad por la pornografía, trata de personas, lavado de dinero y el supuesto párrafo del artículo 317, cuando el autor, mediador o cómplice de la conducta que se juzga, hubiere sido menor de diez años al momento de cometerla, el plazo de prescripción será el doble.</p>	<p>ARTICULO 100.- La acción penal prescribirá en su plazo final al término medio prescrito de la pena privativa de libertad que corresponda a los delitos de que se trata, dicho plazo nunca será menor de dos años ni mayor de diez.</p> <p>En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, robo con violencia, fraude y/o voces de personas menores de edad por la pornografía, trata de personas, lavado de dinero y el supuesto párrafo del artículo 317, cuando el autor, mediador o cómplice de la conducta que se juzga, hubiere sido menor de diez años al momento de cometerla, el plazo de prescripción será el doble.</p>
--	--

Asimismo, el quinto de junio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 180, mediante el cual se reformó el segundo párrafo del artículo 100 del Código Penal del Estado de Sonora, a fin de prever que el plazo para ejercer la acción penal tratándose de los delitos de secuestro y de trata de personas será imprescriptible.

Dicha modificación legal se ve reflejada en el siguiente cuadro:

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN

de cada una de los niveles de gobierno en las materias concretas de secuestro y de trata de personas.

A efecto de estudiar los conceptos de invalidez planteados, cabe señalar que respecto de la competencia para legislar en materia de secuestro y de trata de personas este Tribunal ya se ha pronunciado al analizar normas de diversos estados¹⁴, por lo que enseguida se hará el estudio de manera diferenciada por cada uno de los delitos, atendiendo a dichos precedentes.

1.- Secuestro.

En relación con el delito de secuestro esta Suprema Corte ha señalado que la intención de facilitar al Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, fue crear homogeneidad en su regulación que facilitara la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.

Se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

¹⁴ En las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 21/2013 (trata de personas) resueltas el 21 de mayo de 2013 y 3 de julio de 2014, respectivamente; así como la 36/2012, 54/2012 y 21/2013 (secuestro) resueltas los días primeros y 21 de mayo de 2013 y las restantes el 31 de octubre de 2013 y 3 de julio de 2014, respectivamente. Asimismo, las acciones de inconstitucionalidad 2/2011 y 36/2012. No obstante lo anterior que los efectos de las acciones de inconstitucionalidad 2/2011 y 36/2012, esto es, prevé a la instancia distrital el precepto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013, en virtud de que la citada reforma no modify la modificación a esa competencia legislativa sino que básicamente se prevé la facultad para expedir un código penal único.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque de la institución se facilitó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.

Por su parte, la Ley General en materia de secuestro que concreta la habilitación constitucional mencionada, establece los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro, previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 23¹⁶ prevé, por exclusión, los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro, previsto en el propio ordenamiento.

Al respecto, se señala que los delitos previstos en dicha Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se

El artículo 23¹⁶ prevé, por exclusión, los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro, previsto en el propio ordenamiento.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo resolutorio, ordenar la investigación previa por las autoridades del fuero común cuando en su realización se haya aplicado la legislación penal del fuero común y posterioridad al Código Federal de Procedimientos Penales. Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley se deberá, a través del acuerdo resolutorio, ordenar la investigación y sanción por la Federación cuando se haya aplicado la legislación penal del fuero común y posterioridad al Código Federal de Procedimientos Penales. Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competencia de la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El efecto de la acción penal se producirá en la que





casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, que remita la investigación correspondiente. Fuera de esos casos, serán competentes las autoridades del fuero común.

Por lo que hace a las disposiciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, el artículo 2º¹⁷ prevé que serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.

Como se advierte de las disposiciones citadas, en materia de secuestro, los Estados tenían competencia en ciertos supuestos; para perseguir los delitos y llevar los procesos, hipótesis en las cuales, sus códigos procesales resultaban aplicables, por tanto, podían establecer reglas adjetivas, pues serán las que apliquen cuando se trate de la comisión de delitos de su competencia.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) constitucional, el cual prevé que el Congreso de la Unión expedirá una Ley General en materia de Secuestro, que

17 Artículo 2º.- Esta Ley establece los tipos y punitividades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. La falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de los delitos para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales. Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.

establecerá como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la competencia legislativa de las entidades federativas es residual respecto de la Federación, por lo que, los estados, no estaban en posibilidad de normas aspectos que no hubieren sido previstos en la citada Ley General.

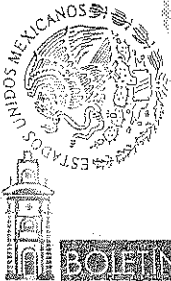
Cabe señalar que dicha potestad legislativa de los Estados, ha sido eliminada con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, conforme con la cual corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación única que regirá en toda la República en materia procedimental penal, por lo que a partir de ella las entidades únicamente podrán continuar aplicando las normas que en ese momento se encontraban vigentes.

Ahora de acuerdo con el marco normativo señalado, resulta fundado el concepto de invalidez en tanto que los artículos impugnados prevén:

a) El artículo 29 Bis del Código Penal sonorense establece el supuesto de daño moral cuando se trate del delito de secuestro, el cual se enuncia en el artículo 8º de la Ley General en los siguientes términos:

Artículo 8º.- En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esta Ley, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa con los elementos que las partes le aporten en los casos que correspondan procedentes a su juicio, en términos de la ley.

b) El artículo 100 del citado Código Penal prevé el plazo de prescripción cuando se trate de dicho delito, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 5º de la Ley General que establece la imprescriptibilidad en esa materia, en los siguientes términos:



2.- Trata de personas.

Por otra parte, por lo que hace a los delitos en materia de trata de personas, este Pleno se pronunció en el sentido de que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en relación con esa materia; manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y sancionar el referido delito

Si en términos de la hipótesis a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la víctima, después de ser privada de su libertad y siempre que no exceda diez días, el agente de la autoridad no la libera, se tendrá por tratada a tres años de prisión, y de treinta a treinta y cinco días de multa.

Artículo 298.- Se considerará como delito de secuestro, para los efectos de la sanción, a quien, con el propósito de obtener ganancias económicas o de cualquier especie, o colaborar de cualquier manera a la realización de uno o varios actos encaminados a la privación de la libertad del sujeto de secuestro, ya sean éstos preparatorios o inmedios, que se realicen en un tiempo de ejecución, o en la realización total del hecho que la ley señala como delito;

II.- Al que, siendo propietario, poseedor, ocupante, arrendatario o usufructuario de una finca o establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza, permita su empleo para la realización del delito de secuestro;

III.- Al que por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirige, organiza o supervisa cualquier tipo de asociación o grupo, constituido con el propósito de practicar, o que se practique, el delito de secuestro o alguna de las actividades señaladas en este artículo;

IV.- Al que sin consentimiento del que privada resultar perjudicado y sin justa causa, revele datos, información, secretos o comunicaciones reservadas que conozca o que recibida con motivo de su empleo, cargo, puesto, o de la confianza en él depositada por cualquier causa, que conadvierten a la realización del delito de secuestro;

V.- Al que proporcione cualquier plan o procedimiento en cualquiera de los cuatros del artículo de secuestro, Artículo 298.-A.- Se equipara al delito de secuestro y se sancionará con ocho a veinte años de prisión, el que impide a otro su libertad de actuar, hasta por un término máximo de veinticuatro horas, privándole de la libertad en contra de su voluntad, en el interior de la vivienda o en otro lugar, con el propósito de obligarlo, por medio de la violencia física o moral, a entregar por sí o a través de un tercero, dinero u cualquier otro objeto, independientemente de su monto. Será delictuoso este proceder aun cuando el sujeto alegue un adeudo o que el objeto no es del sujeto pasivo o cualquier otra circunstancia similar.

Artículo 299.- A los efectos de las instituciones de Seguridad Pública que, teniendo información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directo o indirectamente, con la preparación o comisión del delito de secuestro o sus equiparables, no lo comunicare o haga saber, de inmediato, al Ministerio Público, se le impondrá de cinco a quince años de prisión.

Artículo 300.- Se impondrá de tres a nueve años de prisión, a quien, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto del delito de secuestro, realice cualquier acto jurídico requiriendo por el derecho común, con el propósito de ocultar o distraer el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Ahora, la Ley General correspondiente, al distribuir competencias en el artículo 5º establecido que la Federación tendrá atribuciones para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley.

cuando se aplican las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el delito se inicia, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional; o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca un efecto que tenga efectos en el extranjero; en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; el Ministerio Público de la Federación solicite la atracción del asunto; o sean cometidos por la delincuencia organizada. Cuando no se den los supuestos anteriores, el Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley.

Artículo 10.- La Federación será competente para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I.- Se aplicaren las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

II.- El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca un efecto que tenga efectos en el territorio nacional, siempre y cuando produzca un efecto que tenga efectos en el extranjero, en términos de la fracción II del artículo 10 del Código Penal Federal;

III.- El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características previstas en el artículo 10 del Código Penal Federal;

IV.- Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando se den los supuestos anteriores.

La aplicación de las normas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los estados, en lo que no oponga a la presente Ley.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014

En consecuencia, a diferencia de la Ley en materia de secuestro, no hay aplicación de normas locales, el artículo 9º de la Ley General en materia de trata establece que en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal del Código Federal de Procedimientos Penales de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código de Procedimientos Penales de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, aún en los supuestos de competencia local, para la investigación y el proceso penal serán aplicables supletoriamente a la Ley General y las citadas disposiciones federales, por lo que no se dejaba ningún margen de regulación que siguiera de carácter procesal para las entidades federativas.

En estas condiciones, son inconstitucionales las normas impugnadas al regular aspectos relacionados con la materia de trata de personas, por lo que ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 29 Bis, 100, segundo párrafo del Código Penal y 187, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales en la porción normativa que dice: "trata de personas" y en vía de consecuencia también debe declararse la invalidez de los artículos 301-K y 301-L que conforman el Título Decimonoveno, Capítulo IV del Código Penal de

Artículo 9º.- En caso de no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sonora" denominado Trata de Personas, a que rompo el artículo 187, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales, pues, no obstante que no fueron impugnados contienen el tipo penal de trata de personas y sus sanciones, por lo que son inconstitucionales.

Asimismo, en vía de consecuencia ha lugar a declarar la invalidez del artículo 144 Bis del citado Código Penal²² en la porción

22.- Artículo 301-L.- Comportamiento de trata de personas quien para el efecto un tercero esclaviza, procure, promueva, facilite, facilite, traslado, traslado, consiga, facilite, consiga, mantenga, entregue o reciba a una persona sujeta a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación o explotación por parte de un tercero o sus representantes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación, el trabajo forzoso, el trabajo económico o cualquier otro beneficio que se obtenga para otra persona, mediante la privación de la libertad o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, la explotación económica, la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la mendicidad forzada. Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de diecisiete años de edad, o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurre a ninguno de los medios antes mencionados el artículo 301-L. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier circunstancia no obsta para la aplicación de este artículo. Artículo 301-K.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará: I.- De seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa; II.- De seis a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si se emplea violencia física o moral, o si se agredió se valiese de la fuerza o hubiese estado sin tomar medidas de seguridad para la destrucción del cuerpo humano; III.- De seis a doce años de prisión y de quinientos días multa, si el delito se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud, o si se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud, o si se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud.

Artículo 301-L.- Comportamiento de trata de personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos días multa, si se emplea violencia física o moral, o si se agredió se valiese de la fuerza o hubiese estado sin tomar medidas de seguridad para la destrucción del cuerpo humano; III.- De seis a doce años de prisión y de quinientos días multa, si el delito se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud, o si se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud, o si se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud.

Artículo 301-L.- Comportamiento de trata de personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos días multa, si se emplea violencia física o moral, o si se agredió se valiese de la fuerza o hubiese estado sin tomar medidas de seguridad para la destrucción del cuerpo humano; III.- De seis a doce años de prisión y de quinientos días multa, si el delito se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud, o si se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud, o si se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud.

Artículo 301-L.- Comportamiento de trata de personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos días multa, si se emplea violencia física o moral, o si se agredió se valiese de la fuerza o hubiese estado sin tomar medidas de seguridad para la destrucción del cuerpo humano; III.- De seis a doce años de prisión y de quinientos días multa, si el delito se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud, o si se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud, o si se cometió en un establecimiento que presta servicios de salud.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que dice "trato de personas". En relación con este precepto se advierte que se refiere al tipo de delincuencia organizada respecto del cual hay otro tipo penal; sin embargo, no ha lugar a pronunciarse al respecto en tanto que no existe concepto de invalidez o causa de pedir al respecto.

También, en vía de consecuencia debe declararse la invalidez del artículo 142 Bis³³ del Código de Procedimientos Penales de la entidad en su integridad en tanto se regula el tipo moral cuando exista condena por el delito de trata de personas previsto en el artículo 301 J del Código Penal local, cuya invalidez ha sido declarada.

Como consecuencia de la invalidez declarada en relación con los dos temas analizados, las porciones impugnadas de los citados preceptos locales quedarían de la siguiente forma:

Código Penal para el Estado de Sonora.

"ARTÍCULO 29 Bis. Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31-BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de voces de mujeres y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos

Cuando el miembro de delincuencia organizada reclute o tenga relaciones con esta, funciones de administración, dirección o supervisión; la acción se refiere en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad hasta el máximo y el mínimo.

ARTÍCULO 142 BIS.- Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas establecido en el artículo 301-J del Código Penal del Estado de Sonora, el J. J. deberá condonarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, por lo menos:

- a) Los costos del tratamiento médico y psicológico;
- b) Los costos de la terapia, rehabilitación física y ocupacional;
- c) Los costos del transporte, incluido el de retorno al lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas mayores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como en quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;
- d) Los ingresos perdidos;
- e) La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y
- f) Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

consecuencias, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio y

ARTÍCULO 100.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que correspondiera al delito cometido, incluyendo modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo no será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de oficio nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

(REFORMADO, B.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2013)
En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, violación y en el supuesto de que exista referencia al párrafo cuarto del artículo 213, la acción prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que correspondiera al delito cometido.

ARTÍCULO 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada, o asalto, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona que, a propósito de una violación o derivado de su comisión, sea víctima de género. Al autor de homicidio calificado con premeditación, violencia o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente independiente o al que prive de la vida a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE OCTUBRE DE 2008)
No se considerará calificado el homicidio cometido por la madre que tiene de la vida a su infante dentro de las setenta y dos horas inmediatamente posteriores al parto, cuando dicha privación de la vida sea consecuencia de una crisis emocional de naturaleza grave.

(REFORMADO B.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2002)
Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 187.- En casos urgentes, el Ministerio Público, bajo su propia responsabilidad, podrá ordenar, por escrito, la detención de una persona mediante resolución fundada y motivada. Se considerará caso urgente, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley.
- II. Que exista riesgo fundado de que el inculcado pueda evadirse a la acción de la justicia.
- III. Que no pueda ocurrir, ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión, por razón de la hora, lugar o la circunstancia de que el cuerpo del delito existiera indicios de que el inculcado demostrara que espera acreditar su probable responsabilidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, así como del artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en las porciones normativas que indican "secuestro" y "trata de personas", publicados en el Boletín Oficial de la entidad el veintiocho de noviembre de dos mil trece y del artículo 258, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Sonora, en la porción normativa que indica "secuestro" y, en vía de consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 144 Bis de Código Penal para el Estado de Sonora de los artículos 296, 297, 297 Bis, 297 B, 298, 298 A, 299, 300, 301-J, 301-K y 301-L del Código Penal y el artículo 142 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Sonora, misma que sufrirá sus efectos en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal y Unitarios del Quinto Circuito, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Decimoquinto Circuito con residencia en México, Baja California, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja

California con residencia en México y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero y tercero relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando segundo, relativo a la oportunidad. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de algunas argumentaciones, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. con reservas; Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo por lo que ve a la declaración de invalidez de los artículos 258 Bis y 258, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Sonora y 187, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

APRES
DE LA INACIEN
PREL DE ACUERDO

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de algunas argumentaciones, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. con reservas, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, por lo que ve a la declaración de invalidez del artículo 258, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Sonora. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos quien también se pronunció por la extensión de invalidez al artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora en su texto reformado mediante los Decretos 62 y 97, Franco

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, por lo que ve a la declaración extensiva de invalidez. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Firmaron el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

[Handwritten signature]
MINISTRO LUIS MARIA AGUILAR MORALES

72 3621
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014

VOTO ACLARATORIO Y PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR
MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ
EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014

Temas: Incompetencia del legislador local para legislar en materia de secuestro y trata de personas; y, efectos de la inconstitencia dictada.

I. Antecedentes.

El Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad y solicitó la invalidez de las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 29 Bis, 100 párrafo segundo, 258, párrafo primero del Código Penal para el Estado de Sonora, y el 187, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, reformados mediante Decreto 64, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veintinueve de noviembre de dos mil trece.
- b) El artículo 187, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, reformado mediante Decreto 61, publicado en el Boletín Oficial del Estado el dos de diciembre de dos mil trece.

En esencia, los conceptos de invalidez hechos valer por el Procurador General de la República, consistían en que el legislador del Estado de Sonora era incompetente para legislar sobre las materias de secuestro

1 Las reformas al Código de Procedimientos Penales local se publicaron en el Boletín Oficial del Estado el 28 de noviembre y 2 de diciembre ambos de 2013.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MINISTRO PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Se tiene constancia que esta foja corresponde a la parte final de la acción de inconstitucionalidad 1/2014, la cual fue fallada el tres de agosto de dos mil quince, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 29 Bis y 100 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Sonora, así como del artículo 187 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en las porciones normativas que indican secuestro y "trata de personas" publicados en el Boletín Oficial de la entidad el veintinueve de noviembre de dos mil trece y del artículo 258, párrafo primero del Código Penal para el Estado de Sonora, con la porción normativa que indica secuestro, y en virtud de consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 144 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora y de los artículos 258, párrafo segundo, 257, 257 Bis, 298, 298-A, 299, 300, 301-J, 301-L del Código Penal, y el artículo 142 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, misma que surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de la presente sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación por el Boletín Oficial del Estado de Sonora, y en el Suplemento Jurídico de la Federación y el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA:

Que esta fotocopia, consistente de veintidós fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/2014. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín del Estado de Sonora, México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPLENTE

sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales, o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Fuera de esos casos, serán competentes las autoridades del fuero común.

e) Por lo que hace a las disposiciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, el artículo 2º prevé que serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.

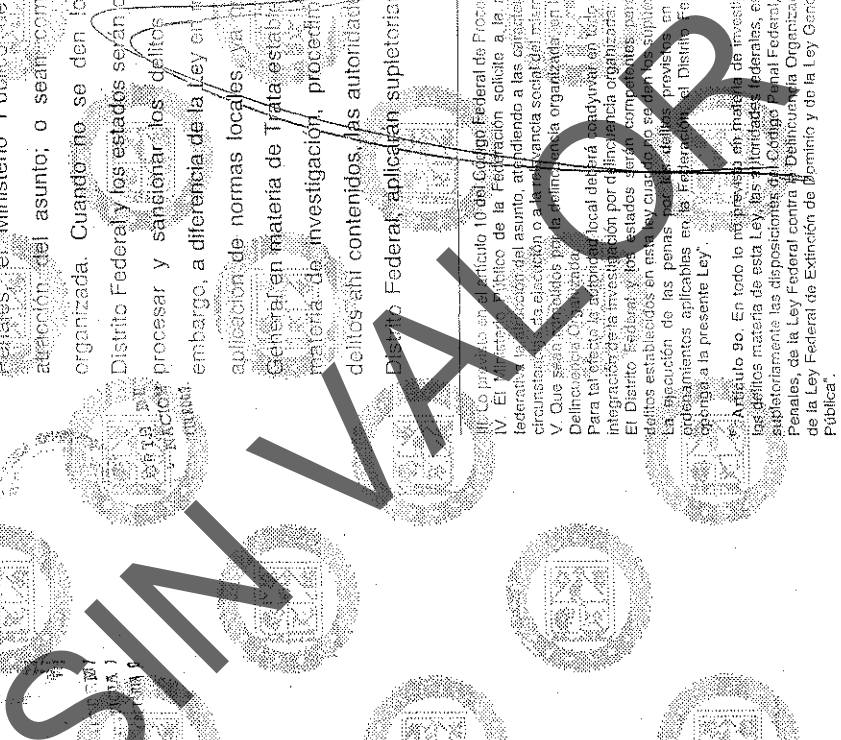
f) En cuanto a la materia de trata de personas, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Radicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, al distribuir competencias en el artículo 5º

4. Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y penalidades en materia de secuestro, para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales. Los delitos por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 3, 4, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.

Artículo 50.- La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando: I. Se aplicaren las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. II. El delito se iniciare, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el extranjero, en nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el extranjero, en términos de los artículos 26, 30, 40, 50 y 60 del Código Penal Federal.

estableció que la Federación tendrá atribuciones para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley, cuando se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el extranjero; en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público de la Federación solicitará la atribución del asunto; o sean cometidos por la delincuencia organizada. Cuando no se den los supuestos anteriores, el Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley. Sin embargo, a diferencia de la Ley en materia de secuestro, no hay aplicación de normas locales, vale el artículo 9º de la Ley General en materia de Trata establecida, que en lo no previsto en materia de investigación, procedimiento y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplican supletoriamente las disposiciones del

IV. El Ministerio Público de la Federación solicitará a la autoridad competente de una entidad federativa la atribución del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de la comisión o de la participación organizada en el mismo. V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Para tal efecto, la autoridad local deberá coadyuvar en todo lo que le sea posible con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada. El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando se den los supuestos previstos en el presente artículo. La aplicación de las penas y procedimientos previstos en esta Ley, se aplicarán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los estados, en lo que no se oponga a la presente Ley. Artículo 90. En todo lo no previsto en materia de investigación, persecución y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

Código Penal Federal del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

g) Bajo este esquema, si bien en el precedente citado se afirmaba que en materia de secuestro las entidades federativas tenían algún margen de regulación de carácter procesal mientras que en materia de trata no lo tenían, ya al recibir esta acción se precisó que dicha potestad legislativa con la que contaban los Estados en materia de secuestro había sido eliminada, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, conforme con la cual corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación única que regirá en toda la República en materia procedimental penal, por lo que a partir de ella las entidades únicamente pueden continuar aplicando las normas que en ese momento se encontraran vigentes.

De este modo se resolvió invalidar las normas impugnadas y extender dicha invalidez a otras, ante la incompetencia del legislador local para regular cuestiones relativas a las materias de secuestro y trata de personas.

III. VOTO ACLARATORIO.

Como ya lo he precisado en precedentes anteriores como en el voto de minoría que formulé en la acción de inconstitucionalidad 21/2013, no concuerdo con el tratamiento diferenciado que se le da a las leyes generales en materia de trata de personas y de secuestro

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI inciso a) de la Constitución, la facultad legislativa de la Federación es expedir leyes generales. La necesidad de expedir una ley general implica necesariamente que tanto la Federación como los Estados tengan competencia en la materia. La finalidad de una ley de esta naturaleza es establecer reglas mínimas para lograr una relación de coordinación entre dos órdenes que son, por sí mismos, competentes.

El artículo constitucional antes mencionado dispone que la ley general debe establecer reglas mínimas en relación con ciertos temas en específico, a saber, los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y formas de coordinación. Es decir, las bases que debe contener la ley general están estrictamente mencionadas en la Constitución. Todo lo demás, en especial las reglas procesales, eran competencia de la autoridad local, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece - facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de procedimental penal que regirá en toda la República.

Por lo anterior, considero que no hay razón para dar un tratamiento diferente a la materia de trata de personas sólo por que las citadas leyes generales prevean una lista de subtipología distinta. La aplicabilidad no determina qué ordenamientos han de aplicarse de manera primaria y directa, sino únicamente a qué disposiciones se han de atender en caso de que en el ordenamiento primario no se encuentre regulado algún supuesto. Por tanto, una lista expletoria no determina el mecanismo de aplicación de la legislación procesal.

Debido a que ambas leyes tienen la misma naturaleza de leyes generales, cuando éstas realizan una distribución competencial al ámbito local, presuponen el mismo mecanismo de aplicación de la ley





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPLENTE COMISION FEDERAL DE ELECTOROS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Voto aclaratorio particular en la
Acción de inconstitucionalidad 1/2014

7 Este voto se votó por mayoría de 7 votos, válidos en contra el que escribió el presente voto y los Ministros Lina Dávalos y Sánchez Cordero. Este voto admitió el Ministro Pérez Dayán.
Sobre esta acción resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 74/97 del Pleno.
COMPROBADA CONSTITUCIONAL, SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES, SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL. Hovena Epoca Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercer VI. Septiembre de 1997. Página 548. (febrero 1997)

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETRINA, SECRETARIO GENERAL DE LOS ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que esta copia constante de cinco folios, útiles, concuerda íntegramente con el original del voto aclaratorio y particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia de tres de agosto de dos mil quince declarada por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/2014, se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín del Estado de Sonora a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

RAFAEL COELLO CETRINA

SECRETARIO GENERAL DE LOS ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La de nulidad de las sentencias proferidas en materia penal, en los casos en que se originan los supuestos, generales y declaraciones legislativas, y esta

La de nulidad de las sentencias proferidas en materia penal, en los casos en que se originan los supuestos, generales y declaraciones legislativas, y esta

Ministro José Ramón Cossío Díaz

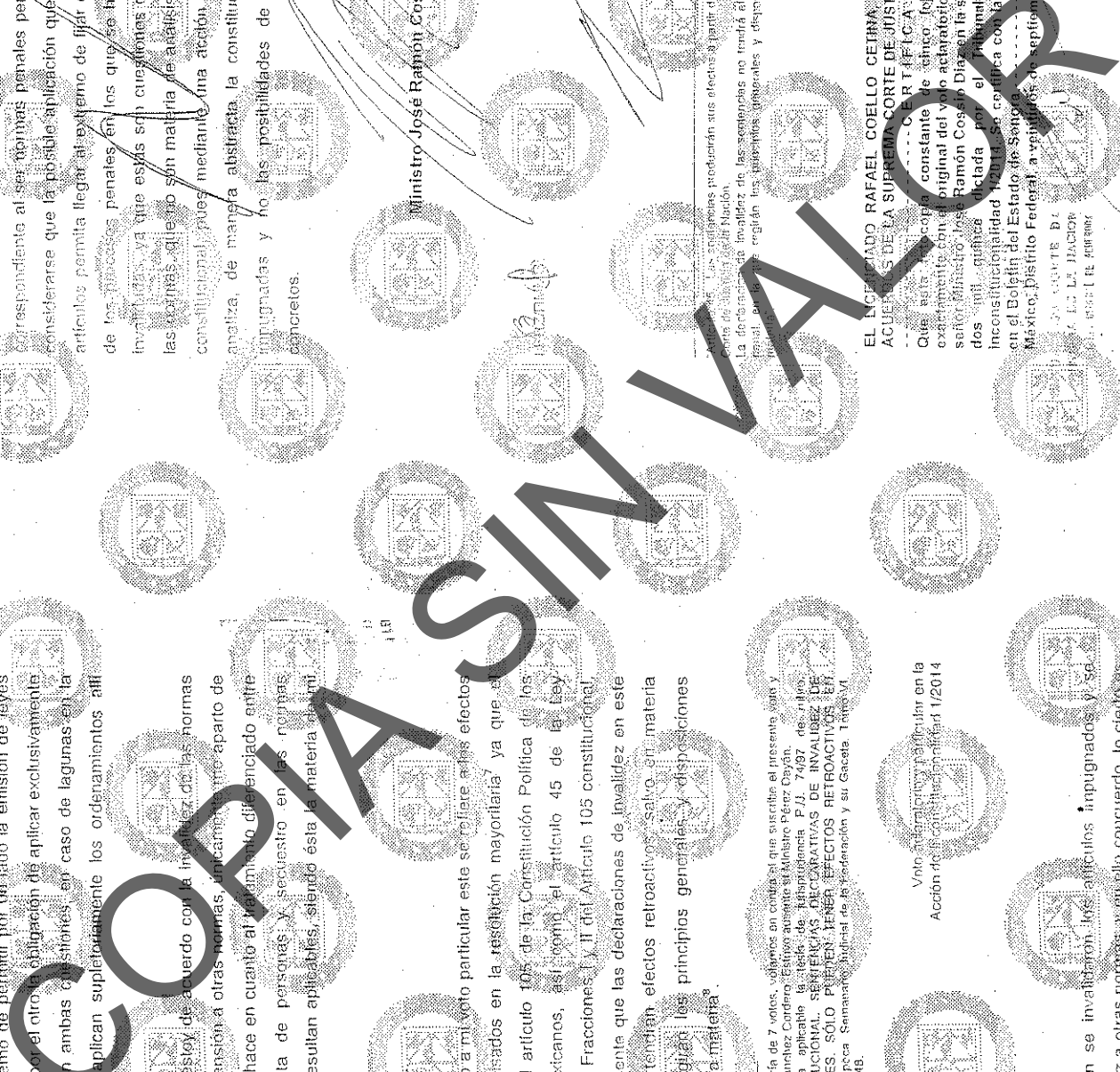
VOTO PARTICULAR

Ahora bien, en cuanto a mi voto particular este se refiere a los efectos de la sentencia proferida en la resolución mayoritaria ya que el preámbulo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, señalan coincidentemente que las declaraciones de invalidez en este tipo de asuntos no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

una invalidez lisa y llana de las mismas, retrotrayendo los efectos de su invalidez al momento de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente al ser normas penales para de ningún modo puede considerarse que la posible aplicación que se haya hecho de dichos artículos permita llegar al extremo de fijar efectos con respecto de los juicios penales en los que se hayan aplicado las normas impugnadas ya que estas son circunstancias concretas de aplicación de las normas que no son materia de análisis en este modo de control constitucional pues mediante una acción de inconstitucionalidad se analiza, de manera abstracta, la constitucionalidad de una norma impugnada y no las posibilidades de su aplicación en casos concretos.

proceso local. Puede ser distinto el criterio que ambas utilizarán para el conocimiento y aplicación de las penas, pero dichas diferencias no pueden llegar al extremo de permitir por un lado la emisión de leyes locales y por el otro la obligación de aplicar exclusivamente la legislación federal. En ambas constituciones, en caso de lagunas, en la legislación local se aplican supletoriamente los ordenamientos allí enlistados.

Por lo tanto, si bien estoy de acuerdo con la invalidez de las normas impugnadas y su extensión a otras normas, únicamente como aparte de la afirmación que se hace en cuanto al tratamiento diferenciado entre las materias de trata de personas y secuestro en las normas procesales que les resultan aplicables, siendo ésta la materia sobre la que se emite el voto aclaratorio.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACTA DE PLENO ADMINISTRATIVO CELEBRADO EL DÍA DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, siendo las doce horas del día dieciséis de septiembre de dos mil quince, en el salón de Plenos de este Tribunal Estatal Electoral, ubicado en calle Carlos Ortiz número 35, esquina Avenida Veracruz, colonia Country Club, de esta ciudad se reunieron los Magistrados CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ y JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, bajo la Presidencia del tercero de los mencionados y como Secretario General el Licenciado JOVÁN LEONARDO MARISCAL VEGA, a efecto de celebrar una sesión de Pleno Administrativo de este Tribunal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria del quórum e instalación de la sesión.
- III. Lectura y aprobación del orden del día.
- IV. Propuesta y en su caso aprobación de la creación de la Coordinación de Control y Gestión del Tribunal Estatal Electoral.
- V. En su caso, se hagan las modificaciones al Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y los trámites administrativos correspondientes.
- VI. Clausura.

I. En cuanto al primer punto del orden del día, por instrucciones del Magistrado Presidente, el Secretario General tomó lista de asistencia, manifestando que además del Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, se encuentran presentes las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo.

El desahogo del segundo punto del orden del día, el quórum para sesionar, el Secretario General informa que se encuentra presente y procede el Presidente del Tribunal a declarar legalmente instalada la sesión.

III. Acto seguido, respecto del tema primero se dio lectura al orden del día propuesto, mismo que se puso a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno, habiéndose aprobado en forma unánime.

IV. Siguiendo con el orden del día aprobado, el Magistrado Presidente en uso de la voz, expone que la actividad jurisdiccional de este Tribunal hace necesario llevar a cabo un mayor control en los asuntos que se atienden y resolver, por lo que se requiere diseñar, implementar, administrar y supervisar la operación de los sistemas de información de los asuntos competencia de este Tribunal, ello, con la finalidad de sistematizar los procesos que en este Tribunal se realizan y que actualmente no se tienen, así como ser importantes para un desarrollo especializado y profesional en la materia, pues permitirían crear tecnologías para que el Poder Judicial del Tribunal sea más eficiente y por otro lado, se pueda llevar un mejor control de los juicios, todo lo anterior sirva para los informes que se presenten por el tribunal para atender requerimientos de información que demanden los magistrados y los ciudadanos en general que vía solicitudes de acceso a la información sea requerida.

por lo anterior, considera como un primer paso de la Presidencia del Tribunal la creación de la Coordinación de Control y Gestión del Tribunal Estatal Electoral, misma que atañe mediante el diseño, implementación, administración y supervisión de sistemas para el mejor desempeño de este Tribunal y por ello se somete a consideración de las Magistradas presentes todos los integrantes del pleno administrativo.

Acto seguido, en uso de la voz, las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, manifiestan su conformidad con la propuesta hecha por el Presidente, extendiendo su visto bueno y con ello propiciando la aprobación de la creación de la Coordinación de Control y Gestión, adscrita a la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral.



ACTA DE PLENO

V. El Magistrado Presidente instruye al Secretario General, para realizar las modificaciones respectivas al Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sonora, debiendo quedar incluido dentro del mismo, la Coordinación de Control y Gestión y a su vez publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Conforme a lo anterior, háganse los trámites administrativos correspondientes.

VI. En desahogo del último punto del orden del día, el Magistrado Presidente manifiesta que no habiendo otro asunto del orden del día que tratar, se da por terminada esta sesión, siendo las doce horas con veinte minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil quince, levantándose la presente acta para constancia y efectos legales, misma que firman los que en ella intervinieron: Magistrados y el suscrito Secretario General, que en la fe. Doy fe.

Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quiñata
Magistrado Presidente

Lic. Rosa Híreya Félix López
Magistrada Propietaria

Lic. Carmen Patricia Salazar-Gampillo
Magistrada Propietaria

Lic. Jbvan Leonardo Mariscal Vega
Secretario General

**EL SUSCRITO LICENCIADO JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA CERTIFICA:**

Que la presente copia fotostática consistente en 3 (tres) fojas útiles debidamente colgadas y selladas, corresponde íntegramente al acta de pleno administrativo celebrada el día dieciséis de septiembre de dos mil quince, de donde se compulsó y expide para los fines legales a los que se cita.

Lo certifico, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 312, 313, 314 y 315 del primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintidós de agosto de dos mil quince y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. Doy fe.

Hermosillo, Sonora, México, a dieciséis de septiembre de 2015.

Lic. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL





EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 317 FRACCION II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, HAYENDO A BIEN ELABORAR Y APROBAR EL SIGUIENTE:

REGlamento INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TITULO PRIMERO ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y tienen por objeto reglamentar la organización, funcionamiento del propio Tribunal así como las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

Corresponde al Presidente y al Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el arbitrio de sus atribuciones y velar por su debido cumplimiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.- Actuarios: Los actuarios del Tribunal.
- II.- Constitución Política: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- III.- Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- IV.- Ley de Participación: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- V.- Magistrado(s): Los Magistrados del Tribunal.

Página 1 de 23

El Personal Jurisdiccional: El Secretario General, los Coordinadores de Función, los Secretarios y los Actuarios del Tribunal.
VII.- Personal Administrativo: El personal auxiliar, técnico y administrativo que realiza funciones no jurisdiccionales;

VIII.- Pleno: El integrado por los Magistrados propietarios del Tribunal, o en su caso, por el Secretario General por ausencia temporal de un Magistrado, convocándose en los términos de la Ley y de este Reglamento.

IX.- Presidente: El Magistrado Presidente del Tribunal.
X.- Secretario General: La presencia del Secretario General por ausencia temporal de un Magistrado propietario en los términos de la Ley y de este Reglamento.

XII.- Secretario General: El Secretario General del Tribunal.
XIII.- Secretarios: Los Secretarios Proprietarios del Tribunal.
XIV.- Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

Artículo 3.- El Tribunal estará integrado por los Registrados, que actuarán como colegiata y permanecerán en el cargo por un periodo de siete años.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal podrá con un área jurisdiccional y una administrativa que estarán subordinadas al presidente, con excepción de los Coordinadores de Función, Secretarios Particulares de Magistrado, Secretarios y diverso personal adscrito a cada ponencia, los cuales dependerán de ésta.

I.- El área jurisdiccional la integran los señores jueces que realizan funciones de dicha naturaleza y comprende:

- a) Al Secretario General y las áreas de apoyo y adscritas.
- b) A los Coordinadores de Ponencia.
- c) A los Secretarios; y
- d) A los Actuarios.

Página 7 de 42

II. El área administrativa la integran los servidores públicos que realizan funciones no jurisdiccionales y comprenden a quienes se encuentran adscritos:

- a) Al Órgano de Control Interno;
- b) A la Coordinación de Administración;
- c) A la Coordinación Jurídica;
- d) A la Coordinación Ejecutiva de Presidencia;
- e) A los Secretarías Particulares;
- f) A la Coordinación de Capacitación;
- g) A la Coordinación de Difusión y Vinculación; y
- h) A la Unidad de Informática.

La estructura orgánica podrá ser modificada en función de las necesidades y presupuesto del Tribunal y deberá ser aprobada por el Pleno.

El Pleno podrá crear las áreas jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal, pudiendo solicitar en cualquier momento la suficiencia presupuestal correspondiente al Congreso del Estado.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL PLENO

Artículo 4. El Tribunal funcionará en Pleno, que se integrará por los Magistrados propietarios, o, en su caso, por el Secretario General que supla a un Magistrado propietario en el ejercicio de sus funciones, en los casos señalados por la Ley y este Reglamento.

Artículo 5. Las sesiones de Pleno serán de resolución y administrativas. Serán de resolución, cuando el Tribunal decida lo procedente respecto de los recursos o medios de impugnación sometidos a su conocimiento, de conformidad con lo establecido por la Ley, la Ley de Participación y las demás disposiciones aplicables. Serán administrativas cuando se trate del conocimiento y determinación de cualquier otro asunto no relacionado con su función jurisdiccional.

Las sesiones de resolución serán públicas, y las sesiones administrativas, serán de carácter privado.

Artículo 6. Las sesiones serán convocadas por el Presidente o a solicitud de dos de los Magistrados, cuando existieren motivos suficientes para ello.

El Presidente convocará por escrito a sesiones del Pleno, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, o en casos de urgencia, en un término menor.

Pleno 5 de 42

presidentes de la hora y el lugar en que se celebrará la sesión, así como el orden del día que se tratará en la misma. A dicha convocatoria, se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, debiéndose levantar constancia, por el Secretario General, de la fecha y hora de la notificación personal que se haga a cada Magistrate.

Artículo 7. En las sesiones de resolución, sólo podrán participar y votar los Magistrados, los Magistrados y el Secretario General, y se desobedecerán las resoluciones que se dicten en contrario.

El Pleno, validado el quórum legal por el Secretario General, el Presidente, declarará válida la sesión y aquél dará lectura a la propuesta de orden del día. Aprobado el orden del día, se procederá al desahogo de los asuntos a resolver, en el orden que se establezca.

El Magistrado Ponente, o en caso de requerirlo el mismo, el Secretario General, presidirá el proyecto de resolución de que se trate y su sentido, el cual se someterá a discusión.

III.- Cuando se considere suficientemente discutido el asunto, el Ponente hará la siguiente declaración:

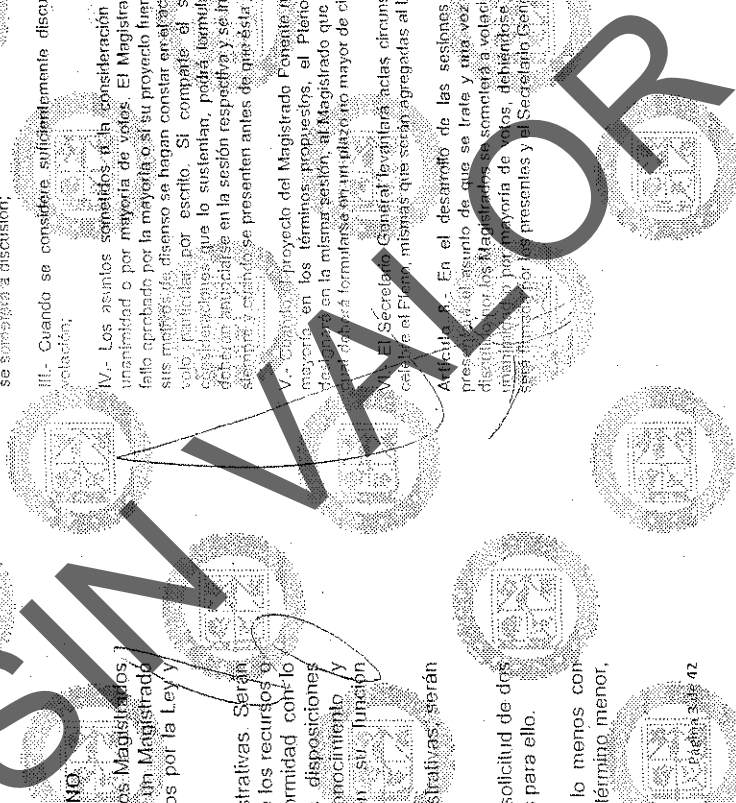
IV.- Los asuntos sometidos a la consideración del Pleno serán resueltos por unanimidad o por mayoría de votos. El Magistrado que presida el Pleno, en caso de fallo aprobado por la mayoría, así su proyecto fuera rechazado por el Pleno, podrá solicitar que sus modificaciones se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparecer al Pleno, pero discrepa de las conclusiones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente. Los votos de abstención no se computarán en la sesión respectiva y se inscribirán al final de la ejecutoria siempre y cuando se presenten antes de que éste sea firmada.

V.- Cuando el proyecto del Magistrado Ponente no hubiese sido aprobado por la mayoría en los términos propuestos, el Pleno, a propuesta del presidente, podrá formularse un quórum mayor de cinco días hábiles para que el Pleno, en la misma sesión, el Magistrado que realizó el voto particular, el cual se inscribirá en el acta, el cual se inscribirá en el acta.

VI.- El Secretario General levantará las actas de las sesiones que celebrare el Pleno, mismas que serán agregadas al Libro de Actas correspondiente.

Artículo 8. En el desarrollo de las sesiones administrativas, el Presidente presiderá el asunto de que se trate y una vez que haya sido suficientemente discutido por los Magistrados, se someterá a votación, mismo que será resuelto por unanimidad o por mayoría de votos, debiéndose levantar el acta respectiva que será firmada por los presentes y el Secretario General.

Pleno 5 de 42



Artículo 9.- Además de las atribuciones conferidas por los artículos 312 y 317 de la Ley, el Pleno tendrá las atribuciones siguientes:
I.- Dirigir o revocar procesos generales de impugnación de autoridades federales, podrá delegar dichos poderes y facultades a los Magistrados del Pleno general y/o especiales a terceros;

II.- Acordar la celebración de sesiones de resolución en su sede, cuando existan circunstancias especiales que así lo requieran. Estos acuerdos deberán hacerse del conocimiento público a través de los medios de comunicación masiva. El Pleno podrá solicitar el auxilio o apoyo de la fuerza pública para garantizar la integridad física del personal, así como la seguridad del recinto de trabajo;

III.- Recibir el informe anual de labores que rinda el Presidente, sobre las actividades del Tribunal, el cual deberá rendir, a más tardar en el mes de febrero de cada año;

IV.- Aprobar los acuerdos generales, lineamientos, programas y demás formalidades necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal;

V.- Designar al Secretario General para que supla al Magistrado en los términos previstos en la Ley y este Reglamento;

VI.- Nombrar y remover al Secretario General, así como al Jefe del Organismo de Control, ambos a propuesta del Presidente;

VII.- Designar, a propuesta del Presidente, a la persona que habrá de cubrir las ausencias temporales del Secretario General, con excepción de aquellas que deriven del caso previsto en la fracción V del presente artículo;

VIII.- Nombrar y remover al personal adscrito a cada Ponencia solo a propuesta del Magistrado titular de cada una de ellas;

IX.- Otorgar las licencias sin goce de sueldo al personal judicial hasta por un término de seis meses;

X.- Conocer e imponer en su caso, las medidas disciplinarias a que se refiere este Reglamento;

XI.- Establecer el sistema conforme al cual habrá de hacerse el turno de la distribución de las impugnaciones y recursos interpuestos ante el Tribunal, para su estudio y formulación de los proyectos de resolución ante el Pleno, por los Magistrados ponentes;

XII.- Los asuntos se repartirán observando el ciclo cronológico de recepción. El turno podrá ser modificado en razón de la acumulación, complejidad, por impedimento legal o que se refiera la Ley, o de cualquier carga del trabajo así lo requiera;

XIII.- Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal, someterlo a la autoridad correspondiente para su aprobación;
IV.- Establecer las bases y lineamientos para el funcionamiento del presupuesto;

XIV.- Autorizar las modificaciones presupuestales y los montos originariamente previstos a las metas que requieren recursos adicionales, para permitir la mejor administración de los mismos;

XV.- Establecer los lineamientos para el otorgamiento de estimados al desempeño y compensación al personal del Tribunal que se designa en la superación profesional, productividad y eficiencia, en el ejercicio de sus funciones;

XVI.- Determinar durante los períodos de vacaciones las comisiones extraordinarias que, en su caso, se otorgan al personal del Tribunal de acuerdo con los horarios, turnos y cargas de trabajo de dicho personal;

XVII.- Aprobar las bases para dar de alta y terminar el destino final de los bienes que forman parte del patrimonio del Tribunal;

XVIII.- Establecer las demás que señalen la Ley, el Reglamento, otras disposiciones legales y el presente Reglamento;

XIX.- Fijar jurisprudencia en los términos de las leyes y normas aplicables, así como de conformidad con los acuerdos que el Pleno sobre el particular emita;

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

Artículo 10.- Además de las contenidas por el artículo 11 de la Ley, el Presidente tendrá las facultades siguientes:

I.- Vigilar que se cumplan las determinaciones acordadas por el Pleno;

II.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Tribunal, procurando su conservación y administración, así como dirigir y vigilar la administración del Tribunal, para el correcto funcionamiento del mismo;



CORPASA SIN VALOR

III.- Formular y someter a la aprobación del Pleno el anteproyecto de presupuesto de ingresos del Tribunal;

IV.- Ejecutar los periodos vacacionales que deba disfrutar el personal del Tribunal;

V.- Ejecutar el presupuesto, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI.- Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan cometido;

VII.- Determinar al personal que quedará de guardia durante los periodos vacacionales, según las necesidades del servicio;

VIII.- Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de las funciones del Tribunal;

IX.- Acordar junto con el Secretario General, aquellos acuerdos de mero trámite inherentes a los relativos a la expedición de copias, designación o revocación de miembros, así como de domicilio para oír y recibir notificaciones, y recepción de notificaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

X.- Dictar las medidas pertinentes para el despacho propio y reparto de los asuntos propios del Tribunal;

XI.- Proponer al Pleno el nombramiento del personal jurisdiccional con excepción del personal que quede adscrito a cada Ponencia, en cuyo caso la propuesta la realizará el Magistrado que corresponda;

XII.- Nombrar y remover al personal del área administrativa, con excepción del personal de Control Interno y aquellos que estén adscritos directamente a cada Ponencia;

XIII.- Designar a las personas que supliran las ausencias temporales mayores a quince días del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal, con excepción de las correspondidas designar al Pleno o al titular de cada Ponencia, en cuyo caso se realizará por estos;

XIV.- Contratar en forma temporal al personal auxiliar que sea necesario para cumplir las funciones que le sean encomendadas el Tribunal;

XV.- Determinar, dentro del primer electoral, las jornadas de labores del personal, atendiendo a las necesidades del servicio;

XVI.- Suscribir los nombramientos del personal del Tribunal;

XVII.- Ejecutar las medidas disciplinarias imputadas al personal de los Tribunales Públicos del Poder Judicial y de considerar, formular las querrelas, demandas, demandas, o las acciones correspondientes ante las autoridades competentes;

XVIII.- Otorgar los estímulos y compensaciones a los servidores públicos del Tribunal que se distinguen en su actividad profesional, de menor rango, productividad y otros, por el buen ejercicio de sus funciones respectivas;

XIX.- Ejecutar al Pleno, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, un informe de las actividades realizadas por el Tribunal;

XX.- Notificar, mediante edicto, a quien corresponde, las resoluciones que se pronuncian sobre la validez de la elección y la expedición de constancias;

XXI.- Dictar las medidas necesarias para mantener la reserva reservada y confidencial, que obran en los archivos del Tribunal;

XXII.- Ejecutar los medios de apremio y las medidas que se establezcan en la Ley y en las demás disposiciones aplicables, así como emitir las determinaciones del Pleno, así como denunciar el incumplimiento ante la autoridad competente;

XXIII.- Determinar las políticas editoriales y las medidas conducentes para la impresión, edición y difusión de la revista del Tribunal;

XXIV.- Proponer al Pleno los proyectos de acuerdos generales que fueren necesarios, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y el desarrollo de las funciones del Tribunal;

XXV.- Designar a la persona que habrá de cubrir las funciones temporales del Secretario General, cuando éste supla a un magistrado, en virtud de la fracción V del artículo 309 de la Ley;

XXVI.- Elaborar el acta de entrega-recepción de su periodo, en la Presidencia del Tribunal;

XXVII.- Comunicar al Senado de la República los acuerdos definitivos de los Magistrados, para los efectos legales que procedan;

XXVIII.- Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

CAPITULO V DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 11.- Son atribuciones de los magistrados:
I.- Integrar el Pleno, para resolver conjuntamente los asuntos de la competencia del Tribunal;

II.- Concurrir, participar y votar en las sesiones de reunión y administrativas, a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

III.- Participar en la elección del Presidente en los casos previstos por el artículo 308 de la Ley;

IV.- Examinar las comisiones que se les encomiendan por el Pleno;

V.- Haberse los proyectos de resolución de los asuntos que se someten a Potencia y consideración del Pleno dentro de los plazos previstos en la Ley;

VI.- Formular voto particular, en caso de disenso, respecto de un proyecto de resolución aprobado por mayoría y voto concurrente, si compareceren, pero no las consideraciones que lo sustentan;

VII.- Solicitar al Secretario General la información relacionada con la actividad del Tribunal;

VIII.- Proponer al Pleno los acuerdos generales, los lineamientos, las medidas y las acciones que consideren deben adoptarse para el mejor funcionamiento del Tribunal;

IX.- Requerir al Pleno los apoyos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones;

X.- Participar en actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión, en las materias de competencia del Tribunal y, en general, de la cultura jurídica;

XI.- Proponer al pleno la designación y remoción de personal adscrito a su ponencia

XII.- Solicitar al Pleno licencia sin goce de sueldo para ausentarse temporariamente, de su cargo hasta por un período máximo de tres meses, cuando así lo requiera;

XIII.- Las demás que le atribuyan la Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO VI DE LAS EXCUSAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS DE LOS MAGISTRADOS.

Artículo 12.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

I.- El escrito que contiene la excusa del Magistrado, el Secretario General y el Jefe de Oficina, deberá ser presentado al Pleno, y se levantará el acta respectivo dentro de 72 horas, señaladas para el efecto.

II.- En caso de que se eslime fundada la excusa se continuará con el conocimiento del asunto con los demás Magistrados que, allegados al Pleno, sin la participación del Magistrado que se excusó, decidieron retornar al expediente a otro Magistrado, en caso de que la excusa aprobada correspondiera al Magistrado quien se le turnó originalmente al asunto;

III.- En la sesión de resolución respectiva, habrá el traslado al Secretario General para que integre Pleno en sustitución del magistrado excusado, debiendo el Pleno, a su vez, designar a su vez a quien habrá de integrar el Secretario General; y

IV.- La determinación que se pronuncie respecto de la excusa del magistrado, se publicará en el boletín de las partes en el respectivo mes de publicación.

Artículo 13.- Las partes podrán, con escrito, solicitar al Pleno la aclaración de alguna de las causas de excusa previstas en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aportando los elementos de prueba correspondientes.

La invocación de las causas de excusa en cualquier caso, deberá hacerse antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

1.- El escrito en el cual se invocó el impedimento deberá presentarse en la Oficina de Partes;

2.- Una vez admitida la invocación, el magistrado excusado deberá comparecer al Pleno de que se trata para que el informe respectivo al asunto sea sometido a la consideración del resto de los Magistrados que integran el Pleno para su decisión;

3.- Después de realizar el trámite mencionado, el magistrado excusado deberá comparecer para continuar con la sustanciación del expediente;



COPY SIN VALOR

IV.- En caso de que se estime fundada la invocación del impedimento, se continuará con el conocimiento del asunto con los Chancas Magistrados que integran el Tribunal, sin la participación del Magistrado Impedido, debiendo seguir el expediente a otro Magistrado, en caso de que el impedimento recaiga en el Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto.

V.- Cuando se califique como infundada la invocación del impedimento se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto de la misma.

VI.- La determinación que se pronuncie respecto de la invocación del impedimento deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación.

Artículo 14.- Una vez calificada y resuelta procedente la excusa del Magistrado Promovido, en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procederá en los siguientes términos:

I.- El asunto se turnará al Magistrado que le siga en el orden consecutivo de Poderaduría.

II.- Para la integración del Pleno en el cual se resuelva el asunto en el que se haya declarado procedente la excusa, se turnará al Secretario General y, en su caso, será suplido por quien designe el Presidente.

Artículo 15.- Solo se turnará al Secretario General para suplir a un Magistrado ausente para que intervenga en las sesiones de resolución.

Artículo 16.- Si la ausencia recayera en el Magistrado Presidente, dicho cargo lo ejercerá provisionalmente el Magistrado propietario de mayor antigüedad en el cargo, en el caso de encontrarse dos de ellos en el mismo supuesto, recaerá en el de mayor edad.

**CAPITULO VII
DEL PERSONAL JURISDICCIONAL**

Artículo 17.- El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar al presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende.

II.- Suplir al magistrado ausente en los casos previstos en la Ley y este Reglamento.

III.- Verificar y dar fe del quórum legal, así como de las actas del Pleno;

IV.- Llevar cuenta de los asuntos que habrán de resolverse en las sesiones del Pleno;

V.- Llevar las volaciones en las sesiones del Pleno;

VI.- Promover el acta respectiva de las sesiones del Pleno;

VII.- Autorizar las actuaciones del Tribunal y dar fe de las mismas;

VIII.- Recibir, de ser necesario, la documentación que se presente ante el Tribunal, en el original y en la copia, fecha y hora de recepción, número de folios que integran el documento, las copias que se agregan al expediente y, en su caso, precisar la descripción de los anexos que se acompañan, debiendo suscribir la razón correspondiente con su nombre y firma;

IX.- Dar cuenta de, recepción, en Pleno, de la recepción de los medios de impugnación interpusos, de los escritos, los oficios y las peticiones que se presenten y que conforme a la Ley, ameriten resolución o auto del Tribunal o del Presidente;

X.- Proporcionar de inmediato al magistrado, ponente o al secretario correspondiente copia de los medios de impugnación interpusos, de las actas, oficios, promociones que se presenten y demás documentos que se requieran para el estudio y resolución de los mismos;

XI.- Examinar que los asuntos planteados ante el Tribunal, reúnan los requisitos señalados en la Ley y demás disposiciones aplicables;

XII.- Elaborar los proyectos de acuerdo y llevar el trámite de los mismos hasta la emisión de resolución, con la debida oportunidad;

XIII.- Supervisar la correcta integración de los expedientes jurisdiccionales del Tribunal;

XIV.- Sellar y sellar los expedientes jurisdiccionales del Tribunal. Cuando se desdoble algún documento, se pondrá en los folios que quedan encabezados;

XV.- Autorizar y tener bajo su responsabilidad, los libros de registro y de actas, así como tener bajo su custodia los expedientes documentados de archiva, resguardado y los sellos oficiales del Tribunal;

XVI.- Supervisar el debido cumplimiento de las áreas adscritas al Secretario General;

- XVI.- Dar aviso de inmediato a los autoridades correspondientes, sobre la recepción de los medios de impugnación federal que se presentan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XVII.- Expedir a costa del solicitante, las constancias y copias certificadas que se requieran y verificar, cuando sea procedente.
- XVIII.- Realizar las certificaciones que se requieran en las actuaciones y resoluciones del Tribunal Electoral de su competencia.
- XIX.- Publicar oportunamente la lista de acusados del Tribunal Electoral.
- XX.- Integrar y expedir los expedientes que ordene el Pleno, destinándolos a sus destinatarios.
- XXI.- Comunicar al Pleno, por conducto del Secretario General, la relación que se tiene de los expedientes, para su posible acumulación.
- XXII.- Asistir e intervenir en las audiencias que se celebren en los asuntos de competencia del Tribunal.
- XXIII.- Vigilar y supervisar que los Aclarados, lleven a cabo en tiempo y forma, las notificaciones que deban practicar.
- XXIV.- Llevar el control del tiempo de los Magistrados, y en sus casos, los respectivos debidamente integrados para su estudio y formulación del proyecto de resolución respectivo.
- XXV.- Publicar, con la debida anticipación, en los estados del Tribunal, las convocatorias que deberán contener la lista de los asuntos que se habrán de analizar y resolver en cada sesión pública de resolución.
- XXVI.- Realizar los trámites conducentes para la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del Reglamento de los acuerdos de carácter general y demás determinaciones que determinen el Pleno, el Presidente del Tribunal.
- XXVII.- Resguardar la información reservada y confidencial.
- XXVIII.- Mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el sistema electrónico de consulta informada.
- XXIX.- Informar, oportunamente al Presidente del Tribunal, sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el despacho de los asuntos de su competencia.

Página 53 de 77

- XXXI.- Llevar la estadística relacionada con la actividad jurisdiccional del Tribunal, y
- XXXII.- Las demás que establezca la Ley, este Reglamento, el Pleno, el Presidente, y las demás disposiciones aplicables.
- Artículo 18.- Para ser Secretario General se requiere que el aspirante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 313 del Reglamento de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- Artículo 19.- Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el personal jurisdiccional del Tribunal que designe el Presidente, de conformidad a lo establecido en la Ley.
- Artículo 20.- Los Coordinadores de Ponencia tendrán facultades directamente a cada una de ellas y tendrán los siguientes atribuciones:
 - I.- Coordinar y llevar al control de los asuntos jurisdiccionales que le sean turnados a la ponencia y a su vez asignarlos al secretario correspondiente adscrito a la ponencia.
 - II.- Dar seguimiento a los asuntos jurisdiccionales turnados al Magistrado de su ponencia.
 - III.- Coordinar, preparar y recopilar la información documental requerida por el Magistrado de su adscripción para el estudio y resolver de los asuntos turnados a su ponencia.
 - IV.- Coordinar las funciones o actividades encomendadas por el titular de la ponencia para el mejor desempeño de la misma.
 - V.- Coordinar a los Secretarios en el trabajo, en la elaboración de los proyectos asignados a la ponencia.
 - VI.- Asistir cuando así se le requiera en la formulación y elaboración de los proyectos de resolución asignados a la ponencia.
 - VII.- Coordinar y recopilar criterios jurídicos en los asuntos turnados a la ponencia.
 - VIII.- Mantener actualizada la documentación que se consulta en la ponencia sobre normativas electorales federal y local, así como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Página 14 de 37



COPIA SIN VALOR

IX.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

X.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XI.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XII.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XIII.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XIV.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XV.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XVI.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XVII.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XVIII.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XIX.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XX.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

XXI.- Gestionar, ante las áreas responsables, la obtención de recursos materiales para el buen desempeño de la ponencia.

Artículo 26.- Los Aclaratorios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Dar fe pública de las actuaciones y diligencias que realicen.

II.- Participar en el llenado y la forma prescritas en la Ley, y dentro de las disposiciones legales aplicables, las notificaciones y diligencias que deban realizarse.

III.- Tener bajo su responsabilidad los expedientes o documentos necesarios para la preparación de las notificaciones y diligencias que deban realizarse.

IV.- Llevar un registro sobre las diligencias y notificaciones que se hayan efectuado.

V.- Informar, de inmediato, al Secretario General, sobre el resultado de las actividades que les sean asignadas.

VI.- Informar, de inmediato, al Secretario que tenga a cargo el estudio y formulación de proyectos de resolución del medio impugnado, sobre las notificaciones y actuaciones realizadas en los expedientes respectivos; y

VII.- Las demás que le encomienden el Poder Judicial y los Magistrados o el Secretario General del Tribunal.

Artículo 27.- Para ser Aclaratorio se requieren los mismos requisitos previstos para el Secretario General.

Artículo 28.- Las ausencias temporales de los Aclaratorios serán suplidas por la persona que designe el Presidente.

Artículo 29.- El Pleno contará con un Órgano de Control Interno, que dependerá de la Presidencia y contará con el personal de apoyo necesario.

El Órgano de Control Interno, tendrá las siguientes funciones:

I.- Velar por la adecuada integración y ejecución del presupuesto de egresos del Tribunal, así como el cumplimiento de las metas y actividades previstas en los programas, subprogramas y proyectos aprobados.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO I
DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

Artículo 24.- Para ser Secretario se requiere cumplir los requisitos previstos en el artículo 313 de la Ley.

Artículo 25.- Las ausencias temporales de los Secretarías serán suplidas por la persona que designe el Presidente y propuesta del Magistrado Ponente.

III- Controlar que las áreas administrativas del Tribunal den cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable.

IV- Formular, con base en las auditorías y revisiones de control que realice, las observaciones y recomendaciones necesarias y velar por su cumplimiento en las diferentes áreas administrativas del Tribunal que sean pertinentes.

V- Coordinar con las áreas administrativas del Tribunal la inscripción del sistema de control y evaluación funcional, con base en la inspección y debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos con los que se debe prevenir, así como analizar y mejorar los controles que al efecto se requieren.

VI- Medir, evaluar y proponer las acciones que corresponden a promover el mejor control interno para la mejora administrativa del Tribunal y alcanzar los objetivos de la implementación administrativa y transaccional.

VII- Estilizar y someter al Presidente del Tribunal el dictamen y la resolución con motivo de las quejas e inconformidades que presenten los parlamentarios.

VIII - Investigar y crear el canal Pleno en la sustanciación del proceso de los actos, omisiones o conductas imputables a los servidores públicos del Tribunal para efecto de la imposición de medidas disciplinarias.

IX - Instaurar el seguimiento necesario a los procedimientos de ejecución en los que se haya determinado una resolución, por la que se imponga a los servidores públicos involucrados, una medida disciplinativa.

X - Mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados por el Tribunal.

XI - Participar en los actos de entrega-recepción de los presidentes salientes e entrantes del Tribunal.

XII - Coordinar con las unidades de control y auditorías que realice el Tribunal Superior de Auditoría y Fiscalización.

XIII - Recibir para su control, resguardo y demás efectos legales, las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal así como verificar su veracidad y practicar las investigaciones que resulten necesarias.

XIV - Supervisar los procesos de salvación de obras y edificios que se desahucian de las auditorías practicadas por el órgano rector en la inversión pública, y

XV - Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas y las que le encomienden en sus respectivos ámbitos de competencia al Pleno y el Presidente del Tribunal.

DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

Artículo 30.- Para ser titular del Órgano de Control Interno, se requiere título profesional y experiencia en la función pública.

Artículo 31.- El Tribunal tendrá una Coordinación Ejecutiva que estará adscrita a la Presidencia y contará con el personal necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones de conformidad con el presente estatuto orgánico.

Artículo 32.- La Coordinación Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Integrar y agrupar las actividades del Presidente, acordadas con él, la programación y prioridades y efectuar el registro de los mismos.

II.- Recibir, registrar y clasificar los planteamientos por ley y por ciudadanos, partidos u organizaciones políticas, organismos públicos o privados formulados al Presidente así como realizar el trámite de cumplimiento respectivo.

III.- Recibir, registrar y clasificar los planteamientos por ley y por ciudadanos, partidos u organizaciones políticas, organismos públicos o privados formulados al Presidente así como realizar el trámite de cumplimiento respectivo.

IV.- Atender las peticiones y solicitudes de mediación que los parlamentarios, ciudadanos, partidos u organizaciones políticas, organismos públicos o privados formulen al Presidente así como realizar el trámite de cumplimiento respectivo.

V.- Mantener comunicación eficaz con las unidades administrativas del Tribunal así como con las instancias privadas o públicas correspondientes para agilizar la gestión de asuntos en los que intervenga el Tribunal.

VI.- Informar oportunamente al Presidente sobre el avance y control de gestión de los asuntos.

VII.- Auxiliar en el despacho de los asuntos del Presidente, mediante el envío de actas de canalización a las instancias correspondientes, y efectuar el seguimiento correspondiente.

COPIA SIN VALOR



VIII.- Facilitar y agilizar el flujo de la documentación en el despacho del Presidente del Tribunal y las demás que le señale este Reglamento, y las que le contenga el presente Reglamento, en el despacho del Presidente del Tribunal.

**CAPITULO III
DE LOS SECRETARIOS PARTICULARES**

Artículo 33.- Cada Magistrado Propietario contará con un secretario particular el cual dependerá funcionalmente de este y estará adscrito a su ponencia, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Auxiliar o en su caso atender todo tipo de actividades o trabajo de carácter oficial encomendada por el Magistrado de su adscripción, manteniendo siempre la debida discreción y confidencialidad;
- II.- Organizar la correspondencia y documentación de carácter general, confidencial, administrativa y técnica, y en su caso turnarlas a las áreas competentes para su atención, llevando un control de los mismos;
- III.- Manejar y resguardar el archivo, ordinario, confidencial y particular del Magistrado de su adscripción;
- IV.- Llevar el control de la agenda del Magistrado de su adscripción, manteniéndola actualizada para el mejor cumplimiento de los acuerdos y compromisos derivados del ejercicio de sus funciones;
- V.- Mantener informado al Magistrado de su adscripción del grado de avance de los asuntos encomendados a su ponencia;
- VI.- Coordinar y en su caso atender las audiencias solicitadas al Magistrado de su adscripción;
- VII.- Registrar diariamente las audiencias o asuntos atendidos por el Magistrado de su adscripción;
- VIII.- Gestionar ante las instancias correspondientes, los asuntos que le encomiende el Magistrado de su adscripción e informar sobre los avances y resultados obtenidos;
- IX.- Auxiliar en la organización, coordinación y apoyo logístico de los eventos que realice o participe el Magistrado de su adscripción;

X.- Las demás encomendadas por el Magistrado de su adscripción, en el pleno del Tribunal y las demás que le señale este Reglamento, y las que le contenga el presente Reglamento, en el despacho del Presidente del Tribunal.

**CAPITULO IV
DE LA COORDINACION DE ADMINISTRACION**

Artículo 34.- El Tribunal tendrá una Coordinación de Administración que estará adscrita a la Presidencia y contará con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto, el plan de

Artículo 35.- La Coordinación de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Integrar y evaluar la información mensual y trimestral del avance de metas por partidas presupuestales a cargo de la unidad administrativa y de los recursos presupuestales asignados;
- II.- Registrar, previo acuerdo con el Presidente, los trámites necesarios para que se otorguen los aumentos del personal del Tribunal en los niveles de las categorías profesionales aplicables; tramitar los cambios de asignación y de bajas del personal observando los ordenamientos jurídicos correspondientes;
- III.- Tramitar el manejo de las cuentas bancarias del Tribunal, de acuerdo a las obligaciones y necesidades del mismo, en los términos de las disposiciones aplicables y a los programas establecidos;
- IV.- Controlar y registrar los préstamos de materiales y suministros, los viajes por motivos generales y de los equipos que adquiere el Tribunal, con base a sus autorizaciones para el óptimo desempeño de sus funciones y en este caso, luego en la forma de los presupuestos;
- V.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados los inventarios y registros de los bienes muebles del mobiliario, equipo y vehículos a cargo del Tribunal;
- VI.- Coordinar con el Presidente el trámite, registro y despacho de los asuntos encomendados a la Coordinación de Administración;



VII.- Elaborar y presentar con la debida oportunidad al Presidente el anteproyecto de presupuesto de egresos anual del Tribunal, a fin de que éste se someta a la consideración del Pleno.

VIII.- Determinar conforme a las necesidades del Tribunal, los requerimientos de bienes, muebles y servicios que sean indispensables para el óptimo desempeño de sus funciones, y remitir al Presidente para su autorización.

IX.- Sujetarse en sus actividades de programación, presupuestal, de cumplimiento y control del gasto asignados a las normas y lineamientos resultantes de las actividades.

X.- Participar en la elaboración de los criterios e indicadores para la evaluación de la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos, metas y administración de los recursos asignados al Tribunal.

XI.- Cumplir los informes, dictámenes y opiniones emitidos en materia presupuestal, que sean requeridos por el Presidente.

XII.- Vigilar la aplicación de las disposiciones, políticas y lineamientos relacionados con el funcionamiento de la Coordinación Administrativa.

XIII.- Vigilar la correcta ejecución del presupuesto, así como el uso de los vehículos, mobiliario e insumos asignados a la Coordinación Administrativa.

XIV.- Establecer los sistemas de contabilidad que permitan la correcta aplicación de los recursos asignados.

XV.- Controlar los estados financieros del Tribunal conforme a los principios de contabilidad gubernamental, así como a las leyes y criterios emitidos por el Pleno.

XVI.- Proporcionar al personal del Tribunal los recursos materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

XVII.- Exponer al Presidente las modificaciones presupuestales que requiera el Tribunal.

XVIII.- Integrar y mantener actualizado el archivo administrativo del Tribunal, y velar por la adecuada organización, conservación, resguardo y control de los documentos que lo integran, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Página 21 de 31

XIX.- Elaborar los proyectos de manuales e instructivos de cada una de las dependencias que deberá presentar al Presidente.

XX.- Las demás que otorguen el Presidente del Tribunal.

CAPITULO V DE LA COORDINACION JURIDICA

Artículo 37.- El Tribunal tendrá una Coordinación Jurídica, que a su vez fungirá como a la Información Pública, la Unidad de Datos Personales del Poder Judicial de la Federación y el Registro Profesional necesario para el Tribunal.

Artículo 38.- El titular de la Coordinación Jurídica deberá ser ciudadano mexicano, no menor de veinticinco años, con título de licenciatura en derecho y en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 39.- La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: I.- Proponer y supervisar el desarrollo de planes y programas de trabajo y difundir los documentos de transparencia, de acuerdo a la información.

II.- Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración y compilación de los informes correspondientes, que serán publicados ante la autoridad competente.

III.- Mantener actualizada y a disposición del Pleno, en la página o sitio en Internet, la información que debe ser de conocimiento General.

IV.- Fungir como Unidad de Enlace en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, desahogando en tiempo y forma las solicitudes de acceso a la información, así como la publicación de la información del Tribunal, de conformidad con los criterios emitidos en materia de transparencia.

V.- Coordinar la atención de los litigios en los que se encuentre el Tribunal.

VI.- Instruir las políticas emitidas por el Pleno y las que determine el Presidente, para garantizar y certificar los accesos a la información de transparencia y acceso a la información.

VII.- Promover la normalidad federal, de conformidad con la Ley Electoral, de acceso a la información pública, de participación ciudadana y de interés general, así como el análisis gubernamental actualizado.

Página 22 de 42





VIII.- Cambiar la jurisprudencia y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral;

IX.- Coordinar los trabajos de catalogación que permitan establecer los valores de los expedientes, los plazos de conservación, la vigencia documental, la inscripción y la información reservada o confidencial, y el destino final de los expedientes que ya no pertenecen al archivo institucional, atendiendo a la normatividad aplicable;

X.- Coordinar con la Secretaría General en las transferencias de los expedientes judiciales del Tribunal al archivo histórico, previa valoración y cumplimiento de su vigencia documental, de conformidad con la normatividad aplicable;

XI.- Colaborar con los Secretarios del Tribunal, en la elaboración de los proyectos de resolución, cuando sea requerido por el Presidente del Tribunal;

XII.- Elaborar, revisar y proponer la celebración de convenios de colaboración con instituciones y organismos afines, nacionales e internacionales, en materia electoral, de transparencia y acceso a la información, de participación ciudadana, de archivos documentales y de archivo, intercambio y obtención de información, y de aquellos que propicien el establecimiento de vínculos para el intercambio de experiencias y conocimientos en dichas materias;

XIII.- Colaborar con la Unidad de Capacitación y Difusión en la publicación y distribución de las publicaciones institucionales; y

XIV.- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encuentre el Presidente.

CAPITULO VI
DE LA COORDINACION DE CAPACITACION Y DIFUSION

Artículo 40.- El Tribunal contará con una Coordinación de Capacitación y Difusión que estará adscrita a la Presidencia, será auxiliada en sus funciones por el personal que sea necesario; y contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Desarrollar proyectos, programas y la impartición de cursos, seminarios y otras actividades en materia de capacitación, actualización y especialización para el personal del Tribunal;
- II.- Promover y organizar cursos, seminarios y otras actividades de capacitación con otras instituciones en relación con la materia electoral y de participación ciudadana;

Página 23 de 37

III.- Coordinar las actividades para la impresión, edición, distribución y la revista del Tribunal, de conformidad con las directrices planteadas por la Presidencia;

IV.- Promover la participación del personal judicial en eventos académicos, ya sea a través de cursos, talleres o con otras instituciones de investigación, públicas o privadas; y

V.- Organizar y realizar investigaciones orientadas a la promoción del fomento político y la participación ciudadana, la normatividad que regula ambas materias, de acuerdo con los resultados de las encuestas y el fortalecimiento de las instituciones, procedimientos e instrumentos;

VI.- Promover políticas institucionales y acciones de promoción y difusión de las actividades o información que genera el Tribunal en el cumplimiento de sus funciones; a través de la capacitación del personal de este;

VII.- Promover acciones de promoción y difusión de las actividades del Tribunal, así como las actividades realizadas a través de la emisión y distribución de folletos, carteles, publicaciones oficiales así como spots radiofónicos, televisivos;

VIII.- Establecer y ejecutar las actividades, necesarias para la promoción de eventos, conferencias, seminarios, exposiciones y, en general, todas aquellas que contribuyan a la difusión de temas en la materia electoral;

IX.- Aprobar la coordinación de vinculación en la celebración de convenios con organismos electorales y de participación ciudadana, a la Federación Mexicana Federativa de Estados Unidos Mexicanos y con las autoridades de los Estados;

X.- Dar seguimiento y fomentar el estudio e investigación de las resoluciones y acciones emitidas en materia electoral y de participación ciudadana por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus respectivas autoridades;

XI.- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables o las que le encuentre el Presidente.

CAPITULO VII
COORDINACION DE VINCULACION

Artículo 41.- El Tribunal contará con una Coordinación de Vinculación que estará adscrita a la Presidencia, será auxiliada en sus funciones por el personal que sea necesario; y contará con las siguientes atribuciones:

Página 24 de 47

II.- Coordinar con las autoridades de los magistrados en la jurisdicción de las promesas de leyes y proyectos para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

III.- Definir, proponer, ejecutar y coordinar con las autoridades a fin de promover el cumplimiento y la investigación respecto de las leyes, tesis y jurisprudencia del Tribunal.

IV.- Investigar, analizar, sistematizar y publicar los datos estadísticos de los juicios electorales y de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, así como de otros órganos y autoridades del Poder Judicial de la Federación, para la atención de las solicitudes de igual manera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V.- Llevar una estadística de la actividad judicial, para un desarrollo especializado y profesional de Tribunal.

VI.- Sistematizar el quehacer judicial del Tribunal, permitiendo generar criterios que sirvan para resolver casos específicos a la luz de la interpretación de la ley.

VII.- Generar información estadística respecto de los juicios, que sirvan para los juicios que se presenten por el Tribunal, atendiendo requerimientos de información que demanden los magistrados, así como para la comunidad jurídica en general, del derecho o los ciudadanos, de acuerdo al que vía solicitudes de información se requiera.

VIII.- Informar permanentemente al Presidente del Poder Judicial de la Federación, área a su cargo y del despacho de los asuntos de su competencia.

IX.- Las demás que expresamente le confieren el Tribunal.

**CAPITULO VIII
COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA**

Artículo 42.- El Tribunal contará con una Coordinación de Jurisprudencia y Estadística que estará adscrita a la Presidencia, será auxiliada por sus funciones por el personal que sea necesario y contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar a cabo un trabajo de estudio y actualización de los asuntos que se resuelvan, y publicar tesis aisladas o relevantes y las tesis de jurisprudencia sustentadas.

El Tribunal contará con una Coordinación de Control y Gestión que estará adscrita a la Presidencia, será auxiliada por sus funciones por el personal que sea necesario y contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar a cabo un trabajo de estudio y actualización de los asuntos que se resuelvan, y publicar tesis aisladas o relevantes y las tesis de jurisprudencia sustentadas.



COPIA SIN VALOR

II.- Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones.

III.- Levantar la minuta y el registro respectivo de cada una de las actas elaboradas por uno de las secciones.

IV.- Solicitar al Departamento de Administración, los avances que, de los informes de las conferencias realizadas por la Comisión de la Información.

V.- Diseñar, implementar, administrar y supervisar la operación de los sistemas de información y documentación de los asuntos jurisdiccionales, recopilación del Tribunal.

VI.- Coordinar, supervisar el diseño, control, de asuntos ingresados y documentados por este Tribunal.

VII.- Hacer el control y registro de la no notificación de leyes sobre la materia electoral.

VIII.- Atender y desahogar las solicitudes de acceso a la información pública que sean turnadas a la Secretaría General.

IX.- Las demás que expresamente le confiera el Presidente.

CAPITULO X. DE LA UNIDAD DE INFORMACION

Artículo 44.- El Tribunal contará una Unidad de Información, que estará adscrita a la Presidencia, y será auxiliada en sus funciones por el personal que sea necesario, y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Realizar el análisis, diseño, evaluación y depuración, de los sistemas de cómputo necesarios para satisfacer los requerimientos de procesamiento de información a las diferentes instancias del Tribunal.

II.- Elaborar instructivos, guías, manuales y demás documentos relacionados con el uso, operación y manejo, de los diferentes sistemas.

III.- Realizar las actividades necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de cómputo.

IV.- Capturar, procesar y emitir los reportes estadísticos de la información generada.

V.- Realizar las actividades técnicas para la validación de la información procesada.

VI.- Controlar la integridad del sistema en la transferencia de información.

VII.- Administrar los accesos a los sistemas de la red.

VIII.- Realizar los respaldos correspondientes de la información generada.

IX.- Apoyar al personal del Tribunal en materia de informática.

X.- Capturar, procesar y actualizar la página de Internet del Tribunal.

XI.- Mantener, junto con la Coordinación Jurídica, así como con las demás unidades administrativas del Tribunal, actualizada y a disposición del público, en la página web en Internet, la información que debe ser de conocimiento general.

XII.- Vigilar permanentemente a la red telefónica a través del operador.

XIII.- Asistir a los cursos de capacitación y actualización en la materia de informática que determine el Presidente del Tribunal.

XIV.- Las demás que expresamente le confieren el Presidente.

TITULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE APOYO A LA SECRETARÍA GENERAL CAPITULO I DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL

Artículo 45.- El Archivo Institucional se conformará con la documentación jurídica y administrativa que lo integre, la cual formará parte del patrimonio institucional del Tribunal y dependerá de la Secretaría General.

Artículo 46.- El Jefe designará a propuesta del Presidente dentro del personal adscrito, a un encargado del archivo institucional, que será el responsable de la organización, conservación, resguardo y custodia de dichas actas, para lo cual contará con las siguientes atribuciones:

Incluso 27 de 43



CAPITULO II
DE LA OFICIALIA DE PARTES

Artículo 47.- El Jefe de Oficina de Partes, inscrita a la Secretaría General, que será auxiliada en sus funciones por el personal que sea necesario, y contará con las siguientes atribuciones:

Artículo 48.- El Oficial de Partes desempeñará las siguientes atribuciones:
I.- Recibir, registrar y timbrar oportunamente la documentación recibida ya sea en forma electrónica o en papel, tanto de carácter administrativo, en sus expedientes originales y en la copia que se deberá asentar en el expediente, en la fecha y hora de su recepción, indicando el número de hojas que se anexen al original, el número consecutivo que se la asigna y, en su caso, la descripción y número de anexos que se acompañan, debiendo ser así con el correspondiente con su nombre y firma.

II.- Auxiliar al Secretario General en las labores de la Oficina, para el adecuado funcionamiento de los servicios de la Oficina.

III.- Llevar un libro de registro de correspondencia recibida, en donde se asiente la información relativa a la fecha y hora de recepción, datos del remitente, asunto o descripción del documento o pieza, y del destinatario.

IV.- Proporcionar de inmediato al Secretario General, la información y documentación que se reciba, para la debida organización y subsiguiente trámite de los expedientes.

V.- Las demás que le sean ordenadas por el Secretario General.

TITULO CUARTO
DEL RECUESTO JURISDICCIONAL

CAPITULO I

DEL RECUESTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN.

Artículo 49.- De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 de la Ley del Tribunal Electoral, el Tribunal Electoral llevará a cabo recuentos de votos en las siguientes reglas:

I.- Recibir, organizar, conservar y custodiar los expedientes jurisdiccionales del Tribunal Electoral, de acuerdo a la normativa aplicable.

II.- Llevar los registros como comprobantes de los expedientes jurisdiccionales.

III.- Hacer del conocimiento del Secretario General cualquier defecto o irregularidad que exista en los expedientes o documentos que reciba para su archivo, a fin de que, de ser necesario, se corrija.

IV.- Informar oportunamente al Secretario General sobre el funcionamiento del Tribunal a su cargo, así como de los temas que en sus expedientes se presenten sobre los asuntos de su competencia.

V.- Proponer al Secretario General la remisión de los expedientes al archivo histórico de conformidad con las disposiciones aplicables.

VI.- Localizar y proporcionar, previa orden del Secretario General, al personal del Tribunal a los directamente interesados, a sus representantes o autorizados, para ello, los expedientes y documentos que obran en el archivo.

VII.- Proponer al Secretario General las medidas pertinentes sobre sistemas de archivo, seguridad e informatización en la organización y funcionamiento del archivo institucional.

VIII.- Levantar, consignar, al final de cada expediente jurisdiccional concluido, el número de folios, anexos y anexos que lo integran, presentando el folio respectivo.

IX.- Proponer y aplicar medidas para la conservación y restauración del archivo documental.

X.- Asistir a los cursos de capacitación y actualización en la materia de su competencia que determine el Tribunal.

XI.- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario General.

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR

I. Para poder declarar la realización de recuentos parciales de votación de las elecciones de Gobernador, Diputados por el partido de mayoría relativa y Ayuntamientos, se observará lo siguiente:

a) Deberá ser solicitado por escrito dentro del recuento en queja, en el que se justifique el recuento total, ante una instancia que emita un dictamen, en el que se indique la diferencia entre el primer y segundo lugar, menor a un punto porcentual.

b) Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos a que se refieren los artículos 246, 251 y 257 de la Ley.

c) Que se cumplieron los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar al ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para declarar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberá ser solicitado por escrito dentro del recuento de queja, y

b) Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos, previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley.

Artículo 50. Para el recuento de votos, el Tribunal aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinará la procedencia del escrutinio y cómputo, parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político, coalición o candidato independiente;

II. Determinará la procedencia, solicitará al Instituto o al Consejo que corresponda la remisión de los paquetes electorales respectivos;

III. Determinará las medidas de seguridad de traslado del o de los paquetes electorales para garantizar su integridad;

IV. Designará al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales según sea el caso.

V. Notificará a los representantes de los partidos políticos, a las candidaturas independientes que son a parte, en el procedimiento, por medio de presencia, el escrutinio y cómputo, y en su caso, hagan valer lo que a ellas les corresponda;

VI. Realizará el escrutinio y cómputo en forma intermedia, en sesión pública o privada, en un mes de trabajo en los términos del presente Reglamento.

El Consejo emite los resultados en el formato diseñado para el efecto;

En el caso, recomendará el cómputo final, acorde a los resultados que correspondan y levantará el acta respectiva, la cual será de conocimiento del Instituto o Consejo que correspondiera para que se proceda a la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva;

VII. Resguardará el paquete electoral hasta en tanto lo declare el organismo electoral correspondiente.

Artículo 51. El Instituto o los Consejos Municipales y Distritales que correspondan deberán, sin demora, hacer llegar la documentación y propuestas electorales al Tribunal para practicar el recuento a más tardar después de las veinticuatro horas siguientes a la notificación o requerimiento que para tal efecto se realice.

Artículo 52. Para el recuento de votos de un grupo, el Tribunal tomará las medidas necesarias para estar en condiciones de realizarlo, para lo cual podrá tomar los acuerdos que el caso amerite.

Artículo 53. El Tribunal, conformará grupos de trabajo, en el número de paquetes electorales que correspondan, para el recuento de votos de los grupos de trabajo.

Artículo 54. Cada grupo deberá estar integrado al menos por un magistrado, así como el número de auxiliares designados por el Tribunal, de entre los funcionarios públicos del Tribunal, debiendo habilitar con firmeza a uno de ellos para el encargo de levantar las actas y certificaciones respectivas.

Artículo 55. Cuando así lo justifique el Tribunal, podrá declarar el quórum del Instituto o los Consejos Municipales o Distritales que correspondan, para que el recuento se realice en sus sedes oficiales, y con el apoyo de sus servidores públicos, pero invariablemente el Tribunal designará de entre su personal, a quien habrá de dirigir la sesión.

Artículo 56. Cuando por el número de paquetes de recuento total o el número de paquetes de recuento total de una elección, no sea necesaria la conformación de grupos de trabajo, el nuevo escrutinio y cómputo será realizado.

Por el Pleno, el Secretario General ordenará le distrito lo actuado y llevar las actas y certificaciones respectivas.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO

Artículo 56.- Para el recuento de votos, se observará lo siguiente:

I.- Se procederá a identificar, en la acta de la sesión, el número de integrantes y el tipo de elección que habrán de someterse al nuevo escrutinio.

II.- Se procederá a firmar los paquetes electorales en el acta de la sesión que las haya correspondido, y se hará constar en su caso la existencia de violaciones o infracciones en el mismo.

III.- De lo siguiente, se abrirá el paquete y se harán constar en el acta de la sesión los votos válidos y los votos nulos, considerando en todo momento lo dispuesto en el artículo 29 J) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Los votos válidos se agruparán y contabilizarán por partidos políticos, coalición, candidatos independientes y los emitidos a favor de candidatos no registrados. Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

V.- Los grupos de trabajo solo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad, en caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán para ser sometidos a consideración y votación del pleno del Tribunal para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 57.- En los formatos que se mencionan para el nuevo escrutinio y cómputo, el número total se incluirá al menos los siguientes elementos:

- a) Cómputo del tipo de elección;
- b) Municipio;
- c) Distrito electoral;
- d) Lugar y fecha;
- e) Grupo de trabajo;

- f) Tipo y numeración de casilla;
- g) Resultados de los sobres sobrantes, votos nulos y de votación no válidos;
- h) Nombre y firma del o de los Magistrados que elaboraron el formato o que elaboraron el grupo de trabajo, en su caso;
- i) Nombre y firmas de los representantes de los partidos políticos que firmaron el formato y el grupo de trabajo;
- j) Nombre y firma del Magistrado o el secretario del grupo de trabajo, con el apoyo de los miembros del grupo de trabajo, con el número de votos sobrantes, votos nulos y votos válidos por cada partido y cómputo, el número de votos por candidatos no registrados.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Municipio, distrito y tipo de elección;
- b) Número asignado al grupo;
- c) Nombre de quien preside el grupo;
- d) Nombre de los integrantes del grupo, así como el número de los sobres, sobres sobrantes, votos nulos, votos válidos, votos acreditados, que se usaron en el escrutinio;
- e) Fecha, lugar y hora de hecho;
- f) Número total de paquetes electorales asignados a cada partido y el número de los casillas a su cargo;
- g) Número de sobres sobrantes anulados;
- h) Número de votos nulos;
- i) Número de votos válidos por partidos políticos y coalición;
- j) Número de votos válidos por candidatos no registrados;
- k) Número de votos por candidatos independientes.

COPIA SIN VALOR

l) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas suministradas, correspondientes a otras elecciones;

m) En el caso de los relevos de representantes, propietarios y suplentes debidamente autorizados y acreditados, los nombres de quienes entraron y salieron y la hora correspondiente;

n) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese producido con los boletines, y los detalles necesarios para constatarlo;

o) Fecha y hora de término, y

p) Firma de los integrantes o, en su caso, la constancia de la notaría de firma de alguno de éstos.

Artículo 59. Al término del recuento, quien presida el grupo entregará de inmediato el acta, circunstanciada y demás documentos al Presidente, y una vez entregadas la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, en sesión pública se procederá a la captura de los resultados definitivos de los cuantales en el acto circunstanciado de la sesión y, a agregárselos a la suma de los resultados de la etapa de conformación de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el total de resultados de la elección correspondiente.

Artículo 60. Si el resultado del nuevo escrutinio y cómputo pericial o legal fuera determinante para el resultado de la elección de que se trata, se notificará al Instituto o Consejo respectivo de los actores, entregándole copia certificada del acta de sesión en la que se consignen los resultados, y se omitirá que apruebe la constancia de mayoría y validez respectiva.

**TÍTULO QUIRIFO
DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL
CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 61. La relación de trabajo entre el Tribunal y su personal se establece por virtud del nombramiento expedido a toda persona que desempeña un cargo, puesto o empleo que integre la estructura orgánica del Tribunal.

Artículo 62. Las obligaciones de los Servidores Públicos del Tribunal se derivan de la relación de trabajo que tienen por el presente título, las leyes de la

mayoría, los reglamentos y acuerdos para tal efecto podrán surtir efecto en el Pleno del Tribunal.

Artículo 63. Todo el personal del Tribunal se considerará en el área, por la estructura misma de los asuntos de su competencia y en los términos del convenio respectivo, opará de los servicios de la seguridad social, a través de la Institución de Seguridad Social que determine el Pleno.

El personal que presta servicios de carácter permanente, los interinos, temporales, temporales, auxiliares o quienes sean contratados por obra o por tiempo determinado u otra modalidad similares.

Artículo 64. El personal del Tribunal por ningún motivo podrá realizar exposiciones de los medios de impugnación de las resoluciones del Tribunal, salvo que exista causa justificada para ello; hacer del conocimiento de otras personas o de cualquier otra persona el sentido de algún proyecto de ley que tramite el asunto respectivo. Igualmente, se prohíbe entregar o circular a cualquier persona el Tribunal, los proyectos de autos, acuerdos o sentencias, o asuntos sometidos a su conocimiento, previa resolución de los mismos.

El personal que contravenga estas disposiciones, incurrirá en falta de probidad y honradez, que será motivo suficiente para el caso inmediato, independientemente de la responsabilidad administrativa, penal o civil en que se pueda incurrir.

Artículo 65. El personal del Tribunal tendrá las siguientes obligaciones:
I.- Cumplir con sus labores en el horario y lugar que se señalen, con la atención, diligencia y esmero apropiados, sujetándose invariablemente a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las instrucciones de sus superiores en el ámbito de su competencia.

En proceso electoral el trabajador debe prestar sus servicios de acuerdo a los días, horas y horarios que disponga el Presidente del Tribunal.

III.- Ser leal con los controles de asistencia que imponga y efectuar la conciliación administrativa;

IV.- Utilizar los bienes y recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo de acuerdo a su competencia, exclusivamente para los fines a que están destinados.

V.- Recibir, custodiar y manejar con el debido cuidado, la documentación, información, bases de datos, valores que por razón de su empleo, cargo o comisión, les sean entregados y conservarlos bajo su custodia; evitando el extravío, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquélla.



- VI.- Observar, en su relación con los demás servidores públicos del Tribunal, la colaboración, el respeto y la dignidad debidos.
- VII.- Observar respecto hacia sus superiores jerárquicos, cumplimiento de las disposiciones que dicten en el ejercicio de sus funciones.
- VIII.- Observar, en el ejercicio de sus funciones jerárquicas, las siguientes reglas de trato abstencional de incurrir en alguno de los casos de incompatibilidad:
- IX.- Guardar reserva sobre las actividades que se ejecuten con motivo de sus funciones.
- X.- Participar en los programas y cursos de formación y desarrollo profesional.
- XI.- Preservar con toda oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial, las actualizaciones de la misma y su declaración de otros bienes que determine la normativa aplicable.
- XII.- Las demás que determinen la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. Consecuencia de las obligaciones laborales y servicios públicos del Tribunal se entenderán de:

- I.- Realizar cualquier acto u omisión que implique el cumplimiento del deber de cumplimiento de las funciones o que implique inasistencia, abuso o ejercicio indebido de su cargo, cargo o comisión;
- II.- Cometer por imprudencia o por descuido inexcusable, la seguridad del centro de trabajo, de las personas o bienes que se encuentren en el Tribunal;
- III.- Gestionar información, documentación, mobiliario, equipo o útiles de trabajo sin autorización previa y expresa de sus superiores jerárquicos;
- IV.- Incurrir en más de tres faltas injustificadas a sus labores en un período de treinta días;
- V.- Concurrir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo la influencia de algún psicotrópico, salvo el caso de prescripción médica, en que deberá haberse producido conocimiento del superior jerárquico;
- VI.- Realizar reclamantes o mediante interposición persona, gestiones a favor de terceros, en asuntos que competen al Tribunal.

- VII.- Realizar cualquier acto que pueda afectar al normal funcionamiento del Tribunal;
 - VIII.- Realizar actos impropios, de violencia, amarga, injurias o maltrato en las instalaciones; y
 - IX.- Pagar armas de cualquier clase, licencia y otras de trabajo.
- Artículo 67.** En caso de incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones que describen el presente artículo, por parte del personal del Tribunal, se serán aplicables las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o en su caso las leyes vigentes en materia de laboral y administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en su caso, o civil, a través de los procedimientos establecidos.

Artículo 68. Con motivo del desempeño de sus funciones el personal del Tribunal gozará de los siguientes derechos:

- I.- Recibir la remuneración correspondiente por los servicios prestados, de conformidad con el presupuesto anual;
- II.- Recibir las prestaciones de carácter económico que se fijan para todo el personal;
- III.- Recibir las compensaciones económicas que determina el artículo 65 a) al 6) de la Ley;
- IV.- Gozar de dos períodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario y la prima vacacional correspondiente, siempre y cuando tengan más de seis meses consecutivos de ser funcionario;
- V.- En caso de suspensión o cesación de la relación laboral, la responsabilidad del trabajador, a recibir una aproximación de tres meses de salario prorrateado.
- VI.- El Presidente dispondrá que el goce de las vacaciones del personal sea en grupos o individualmente y en fechas señaladas.

Artículo 69. Durante los procesos de selección que se realicen en el presente Reglamento, los exámenes extraordinarios que se celebren, se obtengan al personal del Tribunal de acuerdo con los horarios establecidos en los pliegos de trabajo respectivos.

CORPORA SIN VALOR

CAPITULO II

DE LOS DIAS INHIBIBLES

Artículo 70.- Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Tribunal, se consideraran como días inhábiles:

I.- Los sábados y domingos; los señalados y en los términos dispuestos por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; así como el 24 de febrero, el 5 de mayo, el 17 de julio, el 15 de noviembre, el 12 de octubre, el 2 de noviembre, lunes y viernes de semana mansión, semana santa, y los que referirán en las ordenanzas y locales electorales; en el caso de elecciones ordinarias y extraordinarias, para electar la jornada electoral.

II.- Lo anterior, con excepción que durante los procesos eleccionales todos los días y horas inhábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

III.- Cuando el motivo de impugnación respectivo no se promueva durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará considerando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de este Reglamento, de la normalidad aplicable, o cualquier otro que disponga en acuerdo administrativo.

TITULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL

CAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL

Artículo 71.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Tribunal, tendrá la calidad de servidor público, de conformidad y para los efectos del Título Sexto de la Constitución, y será responsable en los términos de este Reglamento, por los actos administrativos en que incurra en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 72.- La aplicación de las medidas disciplinarias de los servidores públicos del Tribunal, estará a cargo de la Comisión de Control Interno, integrada por el Presidente del Tribunal, quien la presidirá, un magistrado que será designado por el Pleno, y el titular del órgano de control interno, quien actuará con

facultades para investigar, aportar elementos o pruebas en pruebas con el acto de denuncia para su validación correspondiente por la Comisión de Control Interno. El Secretario General fungirá como secretario de la Comisión y participará a las sesiones con voz pero sin voto.

La comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas sede del Tribunal a convocatoria de su presidente y sus sesiones serán públicas.

Artículo 73.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, se iniciará de oficio o a petición de una queja o denuncia presentada por cualquier persona o servidor público que tenga conocimiento de los hechos antes del Presidente o ante el órgano disciplinario competente.

Las quejas o denuncias que se formulen deberán estar debidamente fundamentadas o en elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia de la infracción y prescribir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 74.- Cuando se promueva una queja o denuncia en un expediente público del Tribunal, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- Se enviara una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos, al servidor público que, en un término de cinco días hábiles, formará un informe sobre los hechos y fundará las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a los hechos y a uno de los hechos comprobados en el escrito de queja o denuncia, responsabilizando negándolos, expresando que ignora los que no son propios de sus funciones, o cuando cree que fueron lugar. Se presentarán comprobados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales el denunciado no tiene manifestación alguna, entre se dará curso al expediente al suplicante, a menos que se acredite su inexistencia.

2.- Cuando el informe y designadas las pruebas, si las hubiera, se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la procedencia o improcedencia de la medida disciplinaria, o en su caso la suspensión de la responsabilidad por responsabilidad ante la autoridad administrativa competente, para que el servidor público quien imponga al infractor las sanciones de responsabilidad disciplinaria, no incurra en las sanciones correspondientes.

Artículo 75.- En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe, la Comisión podrá determinar la suspensión temporal de los servidores públicos de los cargos, empleos, comisiones, siempre que, fundada y motivada, así lo determine, y así converja para la sanción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión será de cinco días, así se





TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la siguiente fecha de su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicado en el Boletín Oficial del Poder Judicial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

El presente Reglamento fue sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sesión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2015, fracción II, de la cual se levantó el acta correspondiente. Asimismo, el presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Poder Judicial de la Federación el día 22 de septiembre de 2015, habiéndose aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Pleno, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Poder Judicial de la Federación, para los efectos que a continuación se indican.

LIC. JESÚS BERNARDO MUÑOZ QUIJANA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARMEN PATRICIA SAUNZAR CAMPELO
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. ROSA MIREYA DELUXI OPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. JOVANI LEONARDO MARISCAL VESA
SECRETARIO GENERAL

resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento que se refiere el presente artículo.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, ni sobre la eventualidad de que se determine la suspensión.

Artículo 76. Si el servidor público suspendido temporalmente no restituye los derechos y se le cubren las obligaciones que debiera haber cumplido durante el tiempo en que se encuentra suspendido.

CAPITULO II
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL

Artículo 77. El incumplimiento a las obligaciones que se prevén en los artículos 63 y 64 del presente Reglamento, o de alguna otra norma de carácter disciplinario, cometida por los servidores públicos del Tribunal que no ampare la suspensión, dará lugar a la destitución del cargo, alguna otra sanción, en sus términos y condiciones aplicables, dará lugar a las medidas disciplinarias que correspondan según la gravedad de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstas en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

Artículo 78. Las medidas disciplinarias aplicables a las faltas contempladas en los artículos 63 y 64 del presente Reglamento y en los términos descritos en el artículo que precede al presente Reglamento, consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
 - II.- Amonestación; y
 - III.- Suspensión sin goce de sueldo hasta por 30 días.
- Las sanciones señaladas podrán ser aplicadas indistintamente, sin sujetarse al orden establecido y de acuerdo a la gravedad de la falta en que incurran los servidores públicos del Tribunal.

Artículo 79. El procedimiento para la determinación y aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a los términos y procedimiento establecidos en el capítulo anterior.

Página 47 de 72

Página 48 de 72

**EL SUSCRITO LICENCIADO JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA CERTIFICA:**

Que la presente copia fotostática consiste en 42 (cuarenta y dos) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden integralmente al Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, de donde se conculca y expide para los fines legales a los que haya lugar.

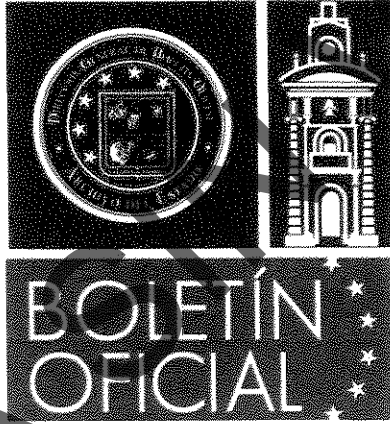
Lo certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 312 y primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha veinte de abril de dos mil quince y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. DOY FE.

Hermosillo, Sonora, México, a dieciséis de septiembre de 2015

**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**



COPIA VALOR



BOLETÍN
OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx